

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

— LXVIII —
2018 — 2021

MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

GACETA NO. 198



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑONEZ
SAMANIEGO

VICEPRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR
PALACIO

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO
JAVIER IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: CLAUDIA JULIETA
DOMÍNGUEZ ESPINOZA

SECRETARIO PROPIETARIO: JOSÉ LUIS
ROCHA MEDINA

SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. JOSELYN SILDAN GASCA REYES
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MOVILIDAD DE LA TRANSMISIÓN DE COVID-19 PARA EL ESTADO DE DURANGO.	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTENCIÓN DE LA EPIDEMIA DEL VIRUS SARS COV-2 EN EL ESTADO DE DURANGO.....	26
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASISTENCIA A MIGRANTES.	65
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA ALIENACIÓN PARENTAL.	69
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.	73
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA	



TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO QUE DETERMINEN ACOGERSE AL MISMO, CONDONAR HASTA EL 100% DEL PAGO DE LOS DERECHOS Y/O PRODUCTOS POR ACTAS DE DEFUNCIÓN, ASÍ COMO DE INHUMACIONES Y PERMISO DE CREMACIÓN RELACIONADOS CON LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESTOS HUMANOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.....77

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEXTA BIS DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55 F, 55 G, 55 H, 55 I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.81

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “RECURSOS PARA DURANGO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.89

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ.90

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “RECURSOS” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.91

CLAUSURA DE LA SESIÓN.....92



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
NOVIEMBRE 10 DE 2020

ORDEN DEL DÍA

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", **POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MOVILIDAD DE LA TRANSMISIÓN DE COVID-19 PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR LA QUE SE CREA LA LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTENCIÓN DE LA EPIDEMIA DEL VIRUS SARS COV-2 EN EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASISTENCIA A MIGRANTES.**
- (TRÁMITE)
- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA ALIENACIÓN PARENTAL.**
- (TRÁMITE)
- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, **POR LA QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO QUE DETERMINEN ACOGERSE AL MISMO, CONDONAR HASTA EL 100% DEL PAGO DE LOS DERECHOS Y/O PRODUCTOS POR ACTAS DE DEFUNCIÓN, ASÍ COMO DE INHUMACIONES Y PERMISO DE CREMACIÓN RELACIONADOS CON LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESTOS HUMANOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.**
- (TRÁMITE)



10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEXTA BIS DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55 F, 55 G, 55 H, 55 I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

11o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“RECURSOS PARA DURANGO”** PRESENTADO POR EL C. **DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA**.

12o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“RECURSOS”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA**.

13o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NÚMERO HCE/SG/AT/712.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMUNICANDO ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, QUIENES FUNGIRÁN DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. SSL-1231/2020.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN MATERIA DE APOYO PRESUPUESTAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE CONTIENE LEY QUE REGULA MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. SG/UE/230/1599/20.- ENVIADO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO NO. 669.- ENVIADO POR EL C. PROFR. JESÚS ALFREDO ALVARADO QUIÑONEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO, DGO., EN EL CUAL ANEXA LEY DE INGRESOS MODIFICADA, PRESUPUESTO DE EGRESOS DEFINITIVO Y TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO 2020, DE DICHO MUNICIPIO.



<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO NO. FECCDGO/373/2020.- ENVIADO POR EL C. LIC. HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL CUAL ANEXA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO NO. IEPC/CG/775/2020.- ENVIADO POR EL M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ANEXANDO PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS MÍNIMO INDISPENSABLE DE ESE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EL CUAL INCLUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL PROPIO INSTITUTO, PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA, Y LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, Y EL DERIVADO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A EFECTO DE HACER EFECTIVA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE DURANGO.</p>



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MOVILIDAD DE LA TRANSMISIÓN DE COVID-19 PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que la Ley para Regular las medidas de prevención y movilidad de la Transmisión de Covid-19 para el Estado de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el pasado 30 de Marzo de presente año, el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal en México público en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-Cov2 COVID-19.



El primer caso confirmado en nuestro país, fue de un mexicano que había viajado a Italia y tenía síntomas leves, pocas horas después se confirmó otro caso en el estado de Sinaloa y un tercero nuevamente en la ciudad de México, cabe señalar que la primer muerte a causa de esta enfermedad se produjo el 18 de Marzo del 2020.

En ese sentido, El Gobierno de México, en coordinación con la Secretaria de Salud, ha implementado una serie de medidas para prevenir y controlar los contagios en el país, entre las cuales se incluyeron la extensión del periodo vacacional estudiantil, la Jornada Nacional de Sana Distancia y el Plan DN-III-E. De un total de tres fases epidemiológicas identificadas por las autoridades sanitarias, según el grado de transmisión de la enfermedad.

Así mismo, el 24 de Marzo se decretó la fase dos que comprende la suspensión de ciertas actividades económicas, la restricción de congregaciones masivas y las recomendaciones de resguardo domiciliario a la población en general.

La emergencia declarada por causas de fuerza mayor como consecuencia de la evolución de los casos confirmados y muertes por el Covid-19, dio a lugar a la ejecución de acciones adicionales para su prevención y control.

En ese sentido, el 21 de abril dio comienzo a la fase tres, mediante la cual se extienden las actividades de prevención y control realizadas en las anteriores fases al menos hasta mediados o finales de mayo.

Por otra parte, México ocupa el sexto lugar a nivel mundial por número de fallecimientos a causa del Covid 19, pero si se toma en cuenta la tasa por cada millón de habitantes es el número 19 a nivel internacional por defunciones.

En ese sentido, México aparece como el país de América Latina y el Caribe con la tasa de letalidad más alta entre las personas afectadas por el Covid-19, en un estudio presentado por la revista panamericana de Salud pública, de la Organización Panamericana de Salud.

De acuerdo a las cifras de registradas de contagios en nuestro país al 02 de Noviembre de presente año son 933,155 casos confirmados y 92,100 defunciones.



El primero de Junio, el Gobierno de México inicio la implementación gradual de actividades económicas no esenciales en algunos estados y municipio considerando el semáforo epidemiológico nacional, donde los parámetros que determinan los colores del semáforo están relacionados con el número de casos nuevos, tendencias y tasas actuales de ocupación hospitalaria y porcentaje de casos positivos.

Por otra parte, el día 02 de Agosto del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el Acuerdo por el que se emiten las medidas de seguridad sanitarias acordadas en el pacto de responsabilidad social entre los poderes ejecutivos, legislativos y judicial del estado, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se llevarán a cabo para atender dicha emergencia.

En ese sentido, según las Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19 publicadas el 5 de junio del presente año por la Organización Mundial de la Salud (OMS), establecen que cada día se sabe más acerca de la trasmisión del virus de la COVID-19, esta es fundamentalmente una afección respiratoria y la gama de cuadros clínicos que causa va desde periodo de incubación de la COVID-19 (o sea, el tiempo transcurrido entre la exposición al virus y el inicio de los síntomas) es de 5 a 6 días por término medio, pero puede prolongarse hasta 14 días. En muchos casos algunas personas infectadas por este virus nunca presentan síntomas, aunque pueden excretarlo y este llega a transmitirse a otras personas.

En Durango las últimas cifras registradas por el Covid-19 son 14,705 casos confirmados y un total de 873 defunciones, por lo cual y debido a la movilidad en el estado estamos en una etapa crítica donde estaremos nuevamente en semáforo rojo.

Por lo que debido a la anterior declaración es que consideramos necesario reforzar las medidas sanitarias que ayuden a la prevención de la propagación del virus SARS-COV 19 en todo el territorio del Estado de Durango, ya que es inevitable que las personas, que por alguna razón, deben salir a la calle, exponiéndose al contagio de este virus, por ello deberán tomar medidas específicas para evitar el contagio.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se expide la Ley para Regular las medidas de prevención y movilidad de la Transmisión de Covid-19 para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

DEL USO DEL CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Durango, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubre bocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2.

Artículo 2.- El uso de cubre bocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Durango, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y transporte de carga en las modalidades señaladas en la ley de la materia.

La obligatoriedad de usar cubre bocas no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, como es el resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia. También continúa la medida de sana distancia de dos metros de otras personas, así como las recomendaciones de que, al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo interior del brazo, el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y de lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, así como usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias que haya emitido o emita la autoridad sanitaria correspondiente.



Artículo 3.- La obligatoriedad del uso de cubre bocas tiene como finalidad prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras control de fuentes; y brindar protección a personas sanas contra la infección prevención.

Artículo 4.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Cubre bocas: a la mascarilla, máscara auto filtrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;

II. Cubre bocas higiénicos: a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon; y

III. Cubre bocas médicos: los cubre bocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Artículo 5.- Es obligatorio el uso de cubre bocas para:

I.- La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas, donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, deberán utilizar, en todo momento, por lo menos, cubre bocas higiénicos;

II.- Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes, tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubre bocas higiénicos.

III.- En caso de que la autoridad competente detecte que alguna persona de las señaladas en la fracción anterior no porta cubre bocas médico, pero sí utilice cubre bocas, deberá hacerle la invitación para que sustituya su cubre bocas por uno de carácter médico.

IV.- Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubre bocas médicos; y

V. Los niños entre 2 y 12 años, si usan cubre bocas, deben ser supervisados por adultos.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando alguna persona se rehúse a portar cubre bocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable.

VI.- No deben usar cubre boca, los menores de 2 años, para evitar ahogamientos, cualquier persona que tenga problemas para respirar, y/o personas que no puedan quitarse el cubre bocas sin ayuda.

Artículo 6.- Para el uso de cubre bocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones:

- I.- Lavarse las manos antes de tocar el cubre bocas;
- II. Comprobar que el cubre bocas no esté dañado, sucio o mojado;
- III. Ajustar el cubre bocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
- IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI. Lavarse las manos antes de quitarse el cubre bocas;
- VII. Quitarse el cubre bocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- VIII. Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado;
- IX. Guardar el cubre bocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;
- X. Extraer el cubre bocas de la bolsa por las tiras o elásticos;
- XI. Lavar el cubre bocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y
- XII. Lavarse las manos después de quitarse el cubre bocas.

Capítulo II

De las Medidas a Tomar en Oficinas Públicas, Privadas y cualquier Centro de Trabajo.

Artículo 7.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de



cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubre bocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso, por lo menos, de cubre bocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubre bocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte.

Capitulo III

De las Medidas a Tomar en el Transporte Público de Pasajeros.

Artículo 8.- Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubre bocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubre bocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la presente ley.

Capitulo IV

De las medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios.

Artículo 9.- En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubre bocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve



en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe de impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.

Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos citados deberán contar con el personal y equipos necesarios.

Los establecimientos deberán fijar en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubre bocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

Capítulo V

De las Autoridades Competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10.- Las autoridades sanitarias, administrativas estatales municipales, y en su caso las federales en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.

Artículo 11.- A las autoridades Sanitarias del Estado de Durango, establecidas en el artículo 5 de la Ley de Salud del estado de Durango, les corresponderá la vigilancia, aplicación y cumplimiento de la presente ley en relación al artículo 7



Artículo 12.- A la Subdirección de Movilidad y Transporte del Estado le corresponderá la vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretarías de los Ayuntamientos en conjunto con las Direcciones Municipales de Seguridad Pública y las Direcciones Municipales de Inspección de cada uno de los municipios del Estado, la vigilancia de la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el al artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 14. – Corresponde a los Órganos de Control Interno de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la vigilancia de la aplicación de la presente ley, exclusivamente en lo que respecta a servidores públicos.

Capítulo VI De la Difusión.

Artículo 15.- La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, la Secretaría de Salud así como las autoridades municipales en materia de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubre bocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente; debiendo señalar, de manera enfática, las que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Capítulo VII

De la Movilidad de las personas en el estado de Durango

Artículo 16.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las medidas para reducir la movilidad de las personas en el estado de Durango, a fin de evitar la propagación de contagio de Covid-19, respetando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación, de conformidad a lo dispuesto en los instrumentos emitidos por los organismos internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 17.- Las medidas serán obligatorias en aquellos municipios en los que las autoridades competentes determinen reducir la movilidad de las personas, conforme a los horarios que estas señalen para tal efecto.

Artículo 18.- Cuando así lo determine las autoridades competentes, la movilidad de las personas dentro del territorio de la entidad solo podrá llevarse a cabo por los siguientes supuestos:

- I.- Para el desempeño de actividades laborales o actividades esenciales.
- II.- Para la asistencia a instituciones de Salud.
- III.- Para el desempeño de labores de defensores de derechos humanos, periodistas, sindicatos y servicios sociales que brindan asistencia humanitaria;
- IV.- Para la atención de situaciones de emergencia
- V.- Por situaciones especiales justificadas.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por actividades esenciales, las que se señalan en el acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov-2, emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Artículo 19.- Las autoridades estatales y municipales, y en su caso las federales, podrán acordar de manera conjunta, establecer filtros de control sanitario con la finalidad de fortalecer todas las áreas y puntos de colindancias de las zonas conurbanas, en los accesos a los municipios y al interior de los mismos, para evitar la dispersión de contagio de Covid-19 en el territorio del estado de Durango.



El personal responsable de los filtros de control sanitario, deberá medir la temperatura, formular preguntas relacionadas con los síntomas del Covid-19 y verificar el cumplimiento de las medidas de prevención establecidas por las autoridades federales y estatales, entre otras que la autoridad sanitaria acuerde, con el objeto de contener la propagación de dicha enfermedad.

Artículo 20.- Los filtros de control sanitario estarán en funcionamiento en los horarios que determinen las autoridades competentes, y deberán estar integrados por lo menos, con personal del sector salud, de seguridad, de protección civil y de apoyo, que para tal efecto designe.

Las acciones que se realicen por las autoridades en los filtros de control sanitario, deberán efectuarse con absoluto respeto a los derechos humanos, y de acuerdo a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, debiendo mantener informada a la población sobre los mismos.

Artículo 21.- El personal designado en los filtros de control sanitario, deberá contar con los medios de protección personal que sean necesarios para el desempeño de sus actividades, como cubre bocas, gel antibacterial con al menos 70% de alcohol, guantes, protectores para los ojos y demás productos para sanitizar los materiales empleados.

Previo al inicio de sus actividades, la totalidad del personal deberá ser revisado de su temperatura corporal y que cuente con los medios de protección personal.

Artículo 22.- El desplazamiento de personas en vehículos, se deberá realizar en cumplimiento con las medidas de prevención y control de Covid-19, emitidas por las autoridades sanitarias.

La Secretaria de Seguridad Publica podrá acordar el cierre de carreteras estatales o algunos tramos de ellas, así como restringir o no permitir la circulación de vehículos cuando se ponga en riesgo la salud de las personas por la posible propagación del Covi-19 en el estado de Durango.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Capítulo VIII

De Las Infracciones a esta Ley y demás disposiciones Sanitarias de Carácter Estatal.

Artículo 23.- Las Infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias, administrativas estatales y municipales.

Artículo 24.- A la persona física o moral que incumplan las medidas sanitarias previstas en esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

- I.- Trabajo comunitario.**
- II.-Entrega de material médico, y**
- III.-Multa.**

Artículo 25.- Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- Los daños que se haya producido o puedan producirse en la salud de las personas.**
- II.- La gravedad de la infracción.**
- III.-Las condiciones socioeconómicas del infractor.**
- IV.-La calidad de reincidente del infractor; y**
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.**

Artículo 26. – El trabajo comunitario deberá cumplirse en periodos distintos al horario de la labor que sea la fuente de ingresos del infractor.

Este trabajo deberá ser facilitado por el juzgado cívico del ayuntamiento respectivo y deberá consistir en prestación de servicios no remunerados que vayan encaminados al beneficio comunitario.

Bajo ningún motivo podrán realizarse jornadas diurnas mayores a ocho horas o siete en jornadas nocturnas.

Artículo 27.- La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la Secretaría de Salud, la cual determinará su destino.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con trabajo comunitario

Artículo 28.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 25 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento que establezca en el capítulo IX de la presente Ley.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con trabajo comunitario

Artículo 29.- La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a:

I.-Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros;

II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y

III. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 de esta Ley.

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

Artículo 30.- Las personas que incumplan a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley, podrán ser sancionadas a dispuesto con el Título Décimo Octavo de la Ley Estatal de Salud.



Artículo 31.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17 de esta Ley, la autoridad competente se sujetara al procedimiento establecido en esta Ley.

CAPITULO IX DEL FONDO PARA LA PROTECCION Y MITIGACION DEL COVID EN EL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 32. – Se crea el Fondo denominado Fondo para la Protección y Mitigación del COVID en el Estado de Durango, cuyo objeto será la compra de equipo e insumos médicos para la protección y mitigación del virus SARS-Cov-2

Artículo 33. – El Fondo para la Protección y Mitigación del COVID en el Estado de Durango, se conformará de los recursos obtenidos por las multas económicas impuestas a los infractores de la presente ley.

Artículo 34. – Los recursos del Fondo para la Protección y Mitigación del COVID en el Estado de Durango serán recaudados por las autoridades competentes previstas en la presente Ley.

Artículo 35. – La Secretaría de Salud del Estado será la encargada de ejecutar la compra de insumos y equipo médico, objeto de este fondo.

Artículo 36. – La vigilancia de la compra de los artículos a que se refiere el artículo 32 de la presente ley, se realizará a través de la Secretaría de Contraloría, la que se podrá auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango de la presente Ley, serán aplicables los preceptos normativos que establezcan la imposición de multas y sanciones.



TERCERO.- Las autoridades a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de las mismas.

CUARTO.- Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias, entidades de la administración pública y los municipios competentes, para vigilar la aplicación de la esta Ley.

QUINTO.- La entrega de cubre bocas higiénicos por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente.

SEXTO.- Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubre bocas previstos por la presente Ley deberán observarse de manera complementaria a los criterios que en la materia emita la Secretaría de Salud Federal.

SEPTIMO. – La Secretaría de Salud en conjunto con la Secretaría de Finanzas y Administración, en un plazo de 15 días naturales, deberá establecer los términos para la recaudación y ejecución de los recursos a que se refiere el Fondo para la Protección y Mitigación del COVID en el Estado de Durango.

OCTAVO.- La vigencia del presente Decreto concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria Estatal.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 03 de Noviembre de 2020.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP.ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP.CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA

CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ

DIP.MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTENCIÓN DE LA EPIDEMIA DEL VIRUS SARS COV-2 EN EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos diputados ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTENCIÓN DE LA EPIDEMIA DEL VIRUS SARS COV-2 EN EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Frente a la emergencia sanitaria originada por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), declarada por parte del Consejo de Salubridad General de nuestro país, el propio Consejo de Salubridad General emitió un Acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender tal emergencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo pasado, y que ordenó *“la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”*, amén de exhortar a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable,



entendiendo esto último como *“la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible”*.

Posteriormente, el 16 de abril, la Secretaría de Salud del Gobierno federal, anuncio la recomendación de ampliar la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo con el propósito de conservar las medidas de mitigación de la epidemia. Posteriormente, el 21 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo por medio del cual se amplía el período de suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020.

En consecuencia, el 26 de abril el Gobernador del Estado publicó un Decreto Administrativo, en el que se señalan diversas atribuciones y acciones de observancia municipal, para mitigar y controlar la epidemia de SARS CoV2 (COVID-19), en el cual se señalan los giros considerados esenciales y entre los no esenciales se determina los que quedan suspendidas sus actividades, acción jurídica extensible a los ayuntamientos,.

Posteriormente, el 21 de mayo el Consejo de Salubridad General estableció el 30 de mayo como el término final de la Jornada Nacional de Sana Distancia, la que fue sustituida por un nuevo modelo llamado Semáforo Epidemiológico, mediante el cual se dictan medidas diferenciadas para el retorno paulatino a la normalidad de los estados y los municipios.

Frente a tal contexto, y aun cuando el Consejo de Salubridad General dispuso la conclusión de la Jornada Nacional de Sana Distancia el 30 de mayo y la puesta en operación del Semáforo Epidemiológico, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, determinó que continuaría la Jornada de Sana Distancia, además del semáforo epidemiológico.

Aun con los esfuerzos de sociedad y gobierno, no se ha logrado mitigar la epidemia con un control epidemiológico efectivo, por lo que es necesario reforzar las medidas de higiene y salubridad.

Ante este escenario, el Gobierno del Estado ha emitido diversos Acuerdos Administrativos en los que se disponen acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por transmisión del virus SARS-COV-2, de observancia obligatoria para los municipios de la entidad.

En tal sentido, sin desconocer que es indispensable la continuación de mecanismos preventivos ante la actual circunstancia de salud pública, no podemos olvidar el impacto que dicho contexto ha tenido y sigue teniendo en la vida social y económica de nuestra comunidad.



Por ello, siguiendo estrictas medidas de control epidemiológico, seguridad e higiene y cumpliendo con medidas limitadas de funcionamiento, es posible mantener de manera segura actividades económicas esenciales, aun cuando se restrinjan algunos giros comerciales y actividades comunitarias, siendo ello acorde con los diversos Acuerdos del Consejo de Salubridad del Gobierno de la República, y del Comité de Seguridad en Salud del Estado.

En tal virtud es preciso emitir una serie de lineamientos normativos que otorguen certeza respecto al funcionamiento de los diversos instrumentos gubernamentales de regulación que se han desplegado en esta crisis sanitaria, a fin de que sirva como una base general, amén de los acuerdos, disposiciones administrativos y decretos de los diversos poderes públicos y niveles de gobierno que se emitan en razón de las variaciones epidemiológicas que experimenta el país, estado y municipios.

Por ello la presente iniciativa se inscribe como propuesta de ley que articule, defina y desarrolle las medidas para contener, mitigar y controlar en Durango la epidemia del virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad conocida como COVID-19, así como fijar las reglas de aplicación del llamado semáforo epidemiológico, bajo la premisa de que en tanto permanece la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General del Gobierno de la República, las actividades públicas, comerciales, sociales y privadas en todo el estado, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley propuesta, independientemente de otras que les apliquen.

Por ello, y motivados por los anteriores argumentos y fundamentos, se emite la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTENCIÓN DE LA EPIDEMIA DEL VIRUS SARS COV-2 EN EL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTENCIÓN DE LA EPIDEMIA DEL VIRUS SARS COV-2 EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en todo el estado de Durango y tiene como objeto establecer medidas para contener, mitigar y controlar la epidemia del virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad conocida como COVID-19, así como fijar las reglas de aplicación del llamado semáforo epidemiológico.

Las disposiciones adicionales a la que se contengan en esta Ley, que la autoridad sanitaria, federal o estatal, señalen, son de observancia obligatoria para los propietarios de los establecimientos comerciales e industriales ubicados en el estado, así como para sus habitantes y personas en tránsito en el territorio estatal.

Artículo 2º. En tanto permanece la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General del gobierno de la República, las actividades públicas, comerciales, sociales y privadas en todo el estado, se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley, independientemente de otras que les apliquen.

Se mantiene en todo el estado la Jornada de Sana Distancia, hasta que la Secretaría de Salud del Estado la declare concluida por lo que deberán permanecer las medidas de higiene y salubridad en toda la población y en los establecimientos comerciales e industriales.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley se entenderá como:

- a) Aforo: Número máximo de personas que pueden permanecer al interior de un establecimiento conforme a su licencia o permiso de operación. De no tener una licencia o permiso, el aforo respectivo lo determinará la Coordinación Estatal de Protección Civil o la dirección y/o unidades municipales de protección civil.
- b) Cubreboca: a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca, realizados con tres capas de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon.
- c) Desinfectante: solución a base de alcohol al 70% o cloruro de benzalconio activo, o agua desionizada o cualquier otro producto biodegradable que garantice la eliminación del 99% o más de bacterias y virus.
- d) Establecimientos esenciales: se consideran esenciales las actividades industriales, comerciales y de servicios que permiten, garantizar el abasto de alimentos y servicios médicos, el transporte, las comunicaciones, la operación de la actividad industrial y el



funcionamiento de las cadenas de producción señaladas en los siguientes ramos, giros y establecimientos:

- 1) Actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y empresas proveedoras.
 - 2) Almacenamiento, transporte y venta de combustibles y sus derivados;
 - 3) Comunicaciones, telecomunicaciones y empresas proveedoras del ramo;
 - 4) Construcción y proveedores del ramo;
 - 5) Empresas proveedoras y maquiladoras de la industria automotriz.
 - 6) Hospedaje, con excepción de los alojamientos turísticos;
 - 7) Hospitales, laboratorios, consultorios médicos, psicológicos, dentales, veterinarios, farmacias y proveedores de los servicios de salud;
 - 8) Producen distribuyen y procesan alimentos preparados y no preparados;
 - 9) Servicios financieros y proveedores;
 - 10) Servicios funerarios.
 - 11) Talleres mecánicos, refaccionarias y similares;
 - 12) Transporte público y privado de carga y pasajeros;
- e) Establecimientos no esenciales: se consideran no esenciales las actividades industriales, comerciales y de servicios que no representan una actividad fundamental para garantizar el funcionamiento de la sociedad.
- 1) Bailes privados, públicos y populares, ferias, kermeses, fiestas patronales y populares, peregrinaciones y similares;
 - 2) Balnearios, centros recreativos, y turísticos;
 - 3) Bares, cantinas, billares y similares;
 - 4) Casinos, casas de apuestas y similares
 - 5) Centros nocturnos;
 - 6) Centros y clubes privados de cualquier índole;
 - 7) Ceremonias de inicio de cursos y graduación de cualquier nivel educativo, así como todo tipo de reuniones presenciales relativas a la actividad escolar;
 - 8) Espectáculos masivos de cualquier índole, así como celebraciones, actos y eventos públicos y privados que concentren más de 10 personas;
 - 9) Gimnasios y similares;
 - 10) Museos, teatros, bibliotecas hemerotecas, librerías, centros culturales y similares;
 - 11) Peluquerías, estéticas, salones de belleza, peinadores, barberías y similares;
 - 12) Salas de cine, cines y funciones públicas de cine de cualquier índole;
 - 13) Salones de enseñanza o práctica de baile, rumba, zamba, jazz y similares;



- 14) Salones de eventos, fiestas, baile y similares;
- 15) Unidades deportivas públicas, áreas y zonas de juegos infantiles y demás instalaciones deportivas públicas;
- f) Gel antibacterial: Coloide a base de alcohol al 70%, para aplicarse en la piel.
- g) Ley: la Ley de Medidas de Prevención, Mitigación y Contención de la Epidemia del Virus Sars.Cov-2 en el Estado de Durango
- h) Sana distancia: el espacio mínimo de un metro con cincuenta centímetros que se debe tener entre las personas que se encuentran en la vía pública o realizando algún trámite en oficinas y negocios, así como los clientes de los establecimientos comerciales.
- i) Semáforo epidemiológico: sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19, compuesto de cuatro categorías graduales, denominadas como colores rojo, naranja, amarillo y verde, de acuerdo con el riesgo de contagio de mayor a menor.
- j) Tapete desinfectante: Dispositivo colocado al ingreso de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como en oficinas públicas y privadas, conteniendo solución desinfectante para los zapatos.
- k) Transporte público de pasajeros: Vehículo, ya sea autobús, microbús o taxi, que cuenta con conseción o permiso para brindar el servicio de transporte de pasajeros, debidamente otrogado por la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE PERSONAL

Artículo 4º. Son obligatorias para todos los habitantes del estado y personas en tránsito en el territorio estatal las siguientes medidas de higiene y prevención:

- a) Evitar saludar de mano, de puño y de beso.
- b) Evitar lugares concurridos.
- c) Lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón y usar gel antibacterial al entrar y salir de cualquier establecimiento.
- d) cubrirse la boca, al estornudar, con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del brazo.
- e) No te automedicarse, aislándose en casa, no salir y llamar al 800 822 2200, si se tiene tos, fiebre o dificultad para respirar.
- f) Usar de manera correcta el cubreboca en espacios públicos y comerciales.
- g) Mantener una sana distancia de 1.5 metros o más de las demás personas,



- h) Usar los tapetes desinfectantes al acceder a cualquier comercio u oficina y desinfectar superficies y objetos de uso común o regular.
- i) Permanecer en casa, saliendo solo a realizar actividades esenciales.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS MEDIDAS GENERALES DE HIGIENE PERSONAL

Artículo 5º. En todo momento en lugares públicos, establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios, los habitantes deberán evitar saludar a otras personas de mano, de puño, de beso y de cualquier otra forma que implique un contacto personal.

Artículo 6º. Se deberá procurar evitar los lugares concurridos y alejarse de las personas que tosan, estornuden o tengan síntomas de resfriado o gripa; así como cubrirse la boca, con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del brazo, al estornudar.

Artículo 7º. Se deberán lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón, para el cumplimiento de lo anterior:

- I. La autoridad municipal dispondrá lo necesario para que en las plazas públicas se coloquen lavamanos portátiles.
- II. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como oficinas públicas y privadas deberán asegurar la limpieza de baños, que deberán contar con agua corriente y jabón todo el tiempo.

Artículo 8º. Todas las personas al ingresar y salir a cualquier establecimiento comercial, industrial y de servicios, así como oficinas públicas y privadas deberá aplicarse en las manos gel antibacterial, así como utilizar el tapete desinfectantes para limpiar la suela de su calzado.

Los establecimientos y oficinas señaladas en el párrafo anterior deberán proveer gel antibacterial suficiente para los visitantes, así como de al menos un tapete desinfectante para la limpieza de calzado, debidamente impregnado de una solución desinfectante.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL USO DEL CUBREBOCA

Artículo 9. El uso de cubreboca es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Durango, en vías y espacios públicos o de uso común, así como en el interior



de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, oficinas considerados como esenciales o no esenciales, así como oficinas públicas y privadas; para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y de carga; y transporte privado en cualquiera de sus modalidades, con la finalidad prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras; y brindar protección a personas sanas contra la infección.

Artículo 10. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

- I. Las personas mayores de 13 años, y
- II. Los niños entre 2 y 12 años, si usan cubrebocas, deben ser supervisados por adultos.

Quedan excluidos del uso de cubrebocas:

- I. Los menores de 2 años, para evitar ahogamientos;
- II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y
- III. Personas que no puedan colocarse o quitarse el cubreboca sin ayuda.

Artículo 11. En caso de que alguna persona no use correctamente o usar pretenda no usar el cubrebocas, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá transitar en la vía pública, ni acceder ni recibir atención en ningún establecimiento hasta que lo porte de manera correcta.

En caso de que una persona se rehúse a portar cubreboca de manera correcta o pretenda no usarlo, o incurra en actos de violencia al señalársele esta obligación, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 12. Los responsables de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como oficinas públicas y privadas, deberán de negar el acceso y brindar cualquier servicio, a la o las personas que acudan sin cubreboca. La violación de esta disposición será sancionada con la clausura temporal del establecimiento, de conformidad con la normatividad municipal aplicable.

Artículo 13. Para el uso de cubreboca de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones:



- I. Lavarse las manos antes de tocar el cubreboca; así como al quitárselo.
- II. Comprobar que el cubreboca no esté dañado, sucio o mojado;
- III. Ajustar el cubreboca a la cara de modo que no queden huecos por los lados, colocando la parte superior sobre la nariz; y la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- IV. Extraer el cubreboca de la bolsa y quitárselo por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- V. Mantenerse alejado de la cara una vez que se haya retirado; y
- VI. Guardar el cubreboca en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y si tiene previsto reutilizarlo lavararlo con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SANA DISTANCIA

Artículo 14. Como medida preventiva es necesario asegurar mantener una sana distancia mínima de 1.5 metros o más de las demás personas, al hacer fila en cualquier negociación o trámite que realicen las personas, respecto a personas desconocidas o que no se acompañen entre sí, debiendo en este último caso, mantener mínimo una distancia de un metro con su acompañante.

Artículo 15. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como oficinas públicas y privadas, deberán de colocar con claridad marcas de la sana distancia mínima que deben de guardar las personas dentro de ellos y en la vía pública fuera de los establecimientos de ser necesario.

SECCIÓN CUARTA

DEL USO DE DESINFECTANTES

Artículo 16. En todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como oficinas públicas y privadas, sin excepción se deberán de colocar tapetes desinfectantes para calzado, en los accesos, asegurándose que siempre contengan el desinfectante suficiente.



Artículo 17. En los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como oficinas públicas y privadas, se deberán de desinfectar de manera constante las superficies, muebles y objetos de uso común o regular con un desinfectante adecuado, independientemente de lo señalado para cada giro o ramo en particular.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 18º. Los establecimientos comerciales de cualquier giro, que cumplan con todas las medidas sanitarias y de higiene señaladas en esta Ley y en otras normas aplicables, podrán solicitar a la Presidencia Municipal correspondiente la verificación del cumplimiento de las medidas obligatorias señaladas en este artículo que los acredita como espacio limpio y seguro, en tanto prevalezca la epidemia del virus SARS-CoV-2. Sus días de operación y horarios estarán determinados por el semáforo epidemiológico; pero en todos los casos sin excepción deberán:

- I. Contar con señalización de seguridad para que los usuarios guarden una sana distancia dentro y fuera del local. Señalando claramente la entrada y salida de los usuarios, así como las marcas necesarias en el piso con la distancia segura entre los clientes.
- II. Contar con aviso donde se limite el acceso solo a una persona por familia manteniendo el aforo permitido, para lo que deberá establecer medidas de control de acceso a fin de garantizar que al interior el establecimiento solo haya como máximo el número de clientes del aforo autorizado.
- III. Cuando el tamaño de la negociación no lo permita, se deberá indicar en el acceso, que solo se permite el ingreso de una persona a la vez, de tal manera que solo permanezca un cliente al interior de este, señalando en la banqueta exterior los puntos donde deben esperar los clientes próximos a ingresar, asegurando una sana distancia entre ellos.
- IV. Todas las negociaciones, independientemente de su tamaño, deberán contar con aviso donde se indique la obligación del usuario de usar correctamente cubreboca durante su permanencia en el establecimiento.
- V. Todas las negociaciones, independientemente de su tamaño, deberán tener a disposición de los usuarios gel antibacterial, así como tapete desinfectante para zapatos al acceso del local.



- VI. Todas las negociaciones, independientemente de su tamaño, deberán asegurar el uso permanente de cubreboca, careta o protector facial y guantes por parte de todo el personal que atienda al público.
- VII. Todas las negociaciones deberán establecer barreras seguras entre el personal y los usuarios, como cintas, acrílicos, vidrios, etc., que garanticen la sana distancia entre el trabajador y el cliente.
- VIII. Todos los alimentos envasados y sus cajas de embalaje deberán ser desinfectados antes de ponerse de venta al público. Los alimentos no envasados y perecederos, y cualquier otro que no se haya previamente desinfectado, deberá señalarse claramente al consumidor mediante un aviso, cartel u cualquier otro medio.
- IX. Todas las negociaciones, independientemente de su tamaño, deberán garantizar que el personal esté informado del uso obligatorio de las medidas de seguridad en el establecimiento, así con la prohibición de saludo de mano, de beso o abrazos entre el personal y de éstos con los usuarios o clientes.
- X. Todas las negociaciones, independientemente de su tamaño, deberán limpiar y desinfectar constantemente los muebles como carritos, barras, anaqueles, sillas mesas, y similares, a disposición de los usuarios.
- XI. Se deberán limpiar con desinfectantes todas las áreas públicas cuando menos cada tres horas.

Artículo 19º. El aforo permitido en todas las instalaciones se modificará, conforme evolucione el semáforo epidemiológico conforme a las características de los giros o la naturaleza de los establecimientos.

Con excepción de los señalados en el inciso e) del artículo 3 de esta Ley, para los giros no esenciales que no se señalen expresamente, los aforos permitidos se estarán a los siguientes parámetros:

- a) Rojo: Permanecerán cerrados.
- b) Naranja: solo se permite el 30% del aforo.
- c) Amarillo: solo se permite el 50% del aforo.
- d) Verde: Se permite el 100% del aforo.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 20. Los municipios podrán reducir los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales señalados en este capítulo, mediante el acuerdo o la disposición administrativa correspondiente, pero en ningún caso podrán ampliar los horarios y aforos señalados.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SUPERMERCADOS, TIENDAS DE ABARROTES

Y DE AUTOSERVICIO

Artículo 21. Además de los requisitos señalados en el artículo 18º los supermercados, tiendas de abarrotes de auto servicio y similares, deberán:

- a) Establecer un método de control del acceso de consumidores a fin de garantizar de manera tangible, que no se rebase el aforo máximo permitido.
- b) Asegurar que solo pueda acceder una persona por familia o grupo.
- c) Deberá contar con un horario preferencial para atender a personas mayores de 60 años, aunque se les permitirá el acceso en todo momento.
- d) Permitir, a las personas mayores de 60 años que requieran asistencia personal y las personas con una discapacidad física, acceder a cualquier negociación acompañados de una persona que les asista, pero se limitarán al horario preferencial señalado en el inciso anterior.
- e) Negar el acceso a niños y jóvenes menores de 14 años, cuando se tenga el Semáforo Epidemiológico en Rojo.
- f) Tomar la temperatura corporal de los usuarios, con un termómetro digital no invasivo, a todos los consumidores previo a su ingreso, la cual deberá ser igual o menor a 37.2 grados.
- g) Señalizar en sus pasillos interiores el sentido de recorrido seguro para los usuarios, de tal manera que se evite en lo posible el encuentro de frente entre los usuarios.
- h) Establecer un acceso y una salida únicos para evitar aglomeraciones y contactos innecesarios entre los usuarios.
- i) Desinfectar todos los bienes y alimentos que se reciban embalados en las áreas de bodega del establecimiento.
- j) Colocar cestos o depósitos de basura específicos para recibir cubrebocas, guantes y cualquier otro objeto que pueda considerarse con residuos biológicos o peligrosos. El recipiente o la bolsa contenedora preferentemente se marcará de color rojo.



- k) Los alimentos que se expendan a granel, o que por sus características no puedan ser previamente desinfectados, se colocará un aviso claro que señale que dichos productos no han sido desinfectados previamente.

Los establecimientos cuya licencia les permita la venta de bebidas con contenido alcohólico, se sujetarán para su venta a los horarios señalados en el artículo 30.

Artículo 22. El aforo permitido en supermercados, tiendas de abarrotes de auto servicio y similares, se modificará, conforme evolucione el semáforo epidemiológico conforme a los siguientes parámetros:

- a) Rojo: solo se permite el 25% del aforo. Con horario de funcionamiento de lunes a domingo de 8:00 a 22:00 horas.
- b) Naranja: solo se permite el 50% del. Con horario de funcionamiento de lunes a domingo de 8:00 a 22:00 horas.
- c) Amarillo: solo se permite el 75% del aforo, con un ingreso máximo de 2 miembros por familia. Con el horario que otorga su licencia de operación
- d) Verde: Se permite el 100% del aforo, sin límite de miembros por familia. Con el horario que otorga su licencia de operación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RESTAURANTES Y

OTROS SITIOS DE VENTA DE COMIDA PREPARADA

Artículo 23. Los establecimientos con venta de alimentos preparados, independientemente del giro particular de los mismos, para operar deberán solicitar a la Presidencia Municipal la verificación del cumplimiento de las medidas obligatorias señaladas en artículo 18 y en el artículo siguiente que los acredita como espacio limpio y seguro, en tanto prevalezca la epidemia de Covid-19, sin menoscabo de otras normas y disposiciones exigibles.

Artículo 24. Los establecimientos que ofrecen servicios de alimentos preparados deberán establecer las siguientes medidas adicionales de higiene y acciones preventivas de salud obligatorias:

- a) Los establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados para su consumo en el propio local, deberá colocar en la parte exterior del mismo, o en un lugar claramente visible en el acceso, un letrero que contenga la siguiente leyenda *“Por disposición de la autoridad*



municipal, al ingresar, deberá llevar, debidamente puesto, cubreboca o mascarilla. Por su seguridad favor de respetar una distancia mínima de un metro y medio entre cada persona”.

- b) Al acceso todos los comensales sin excepción deben de portar debidamente colocado su cubre boca, a los que se les deberá proporcionar una bolsa de plástico individual para que depositen temporalmente su cubre boca dentro de ella, mientras permanezcan en el establecimiento.
- c) En el acceso se deberá contar con un tapete desinfectante para la limpieza de zapatos.
- d) El aforo máximo permitido, en todas las instalaciones, será definido por el semáforo epidemiológico, de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.
- e) Queda prohibido el sobrecupo, por lo que se deberá estar a la capacidad instalada de cada espacio, sin la posibilidad de agregar mesas o sillas a los espacios ya determinados.
- f) En restaurantes, comedores y similares, se deberá asegurar una distancia mínima entre mesa y mesa de 1.5 metros (un metro cincuenta centímetros).
- g) Una mesa solo podrá ser ocupada de acuerdo a su dimensión por cuatro o seis comensales máximo de manera simultánea, siempre y cuando pertenezcan una misma familia o grupo. Queda prohibido el compartir espacios en las mesas por los comensales.
- h) Los establecimientos deberán poner a disposición de los comensales gel antibacterial en el acceso y en la caja, así como agua corriente y jabón en los baños.
- i) Se deberá limpiar con desinfectantes todas las áreas públicas, cuando menos cada dos horas de las 8:00 a las 22:00 horas y entre esas horas, cada vez que se atienda a un comensal.
- j) Deberán desinfectarse mesas y sillas después de cada uso por los comensales.
- k) Los baños deberán trapearse con una solución desinfectante, cuando menos cada dos horas, para lo que se deberá contar con una bitácora de este servicio actualizada a la vista de los usuarios,
- l) Todos los objetos fijos y móviles dentro de los baños deberán desinfectarse cada dos horas mínimo, haciendo énfasis en perillas, jaladeras, manijas, o manerales, así como los muebles de baño.
- m) Bajo cualquier modalidad se prohíben las reuniones, públicas y privadas de más de 10 personas.
- n) Todo el personal sin excepción deberá utilizar de manera permanente cubre bocas, debidamente colocado, careta facial y guantes.
- o) Los utensilios de uso común, inclusive plumas, lápices, llaves, etc., deben desinfectarse después de cada uso.
- p) Deberán sustituir sus cartas o menús de servicio, por cartas en formato digital, desechables, o cartas enmicadas, en cuyo caso estas últimas se desinfectarán después de cada uso por los comensales.



- q) Los establecimientos en la vía pública, además, deberán marcar una sana distancia de un metro y medio entre cada uno de los comensales, pudiendo aceptar hasta tres comensales en un mismo espacio.

Los establecimientos cuya licencia les permita la venta de bebidas con contenido alcohólico, se sujetarán para su venta a los horarios señalados en el artículo 28.

Artículo 25°. El aforo permitido en todas las instalaciones se modificará, conforme evolucione el semáforo epidemiológico conforme a los siguientes parámetros:

- a) Rojo: solo se permite el 30% del aforo, prefiriéndose el servicio para llevar. En el comercio de alimentos semifijo y ambulante solo se permite el servicio para llevar. Con horario de funcionamiento de lunes a domingo de 8:00 a 22:00 horas.
- b) Naranja: solo se permite el 50% del aforo total de las instalaciones. Con horario de funcionamiento de lunes a domingo de 8:00 a 22:00 horas.
- c) Amarillo: solo se permite el 75% del aforo total de las instalaciones. Con el horario que otorgue su licencia de operación.
- d) Verde: Se permite el 100% del aforo total de las instalaciones. Con el horario que otorgue su licencia de operación.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS BARES, CANTINAS Y BILLARES

Artículo 26. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, bares, cantinas, billares y similares, independientemente del giro particular de los mismos, para operar deberán solicitar a la Presidencia Municipal la verificación del cumplimiento de las medidas obligatorias señaladas en el artículo 18 y en el artículo siguiente que los acredita como espacio limpio y seguro, en tanto prevalezca la epidemia de Covid-19, sin menoscabo de otras normas y disposiciones exigibles.

Artículo 27. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas bares, cantinas, billares y similares, deberán establecer adicionalmente las siguientes medidas de higiene y acciones preventivas de salud obligatorias:

- a) Los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, bares, cantinas, billares y similares, para su consumo en el propio local, deberá colocar en la parte exterior del mismo,



o en un lugar claramente visible en el acceso, un letrero que contenga la siguiente leyenda *“Por disposición de la autoridad municipal, al ingresar, deberá llevar, debidamente puesto, cubreboca o mascarilla. Por su seguridad favor de respetar una distancia mínima de un metro y medio entre cada persona”*.

- b) Al acceso todos los consumidores sin excepción deben de portar debidamente colocado su cubre boca, a los que se les deberá proporcionar una bolsa de plástico individual para que depositen temporalmente su cubre boca dentro de ella, mientras permanezcan en el establecimiento.
- c) En el acceso se deberá contar con un tapete desinfectante líquido o en polvo para la limpieza de zapatos.
- d) El aforo máximo permitido, en todas las instalaciones, será definido por el semáforo epidemiológico, de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.
- e) Queda prohibido el sobrecupo, por lo que se deberá estar a la capacidad instalada de cada espacio, sin la posibilidad de agregar mesas o sillas a los espacios ya determinados.
- f) Se deberá asegurar una distancia mínima entre mesa y mesa de 2 metros (dos metros).
- g) Una mesa solo podrá ser ocupada por cuatro consumidores, máximo de manera simultánea.
- h) En los billares los jugadores deberán asegurar una sana distancia de cuando menos 1.5 (uno punto cinco) metros entre cada uno de ellos.
- i) Los establecimientos deberán poner a disposición de los consumidores gel antibacterial en la recepción, así como agua corriente y jabón en los baños.
- j) Se deberá limpiar con desinfectantes todas las áreas públicas cuando menos cada dos horas.
- k) Deberán desinfectarse mesas y sillas después de cada uso por los consumidores. En el caso de los billares se procederá de igual manera con tacos, bolas, triángulos y demás utensilios requerido para su práctica, así mismo las partes rígidas de las mesas y buchacas o canastas, al término de uso por los consumidores.
- l) Los baños deberán trapearse con una solución desinfectante a base de cloro, cuando menos cada dos horas. Todos los objetos fijos y móviles dentro de los baños deberán desinfectarse cada dos horas mínimo, haciendo énfasis en perillas, jaladeras, manijas, o manerales, así como los muebles de baño.
- m) Todo el personal sin excepción deberá utilizar de manera permanente cubre bocas, debidamente colocado, careta y guantes.
- n) Deberán sustituir sus cartas o menús de servicio, por cartas desechables, o cartas enmicadas, en cuyo caso se desinfectaran después de cada uso por los consumidores.



Artículo 28. El aforo permitido en todas las instalaciones, se modificará, conforme evolucione el semáforo epidemiológico conforme a los siguientes parámetros:

- a) Rojo: Deberán permanecer cerrados.
- b) Naranja: solo se permite el 50% del aforo en mesas, se prohíbe el servicio en barras. Con horario de funcionamiento de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas; sábados de 10: a 17:00 horas; domingos permanecerán cerrados
- c) Amarillo: solo se permite el 75% del aforo total en mesas. Se permite el uso de las barras al 50% de su capacidad máxima, siempre que se asegure una distancia mínima de 1.5 metros (uno metro cincuenta centímetros) entre consumidor y consumidor. Con el horario de su licencia
- d) Verde: Se permite el 100% del aforo de las instalaciones. Con el horario de su licencia.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

Artículo 29. Los establecimientos comerciales con licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado deberán cumplir, en lo que aplica, con todo lo dispuesto en las secciones primera y segunda de este capítulo.

Artículo 30. Los horarios permitidos de operación se limitarán a lo siguientes colores del semáforo epidemiológico:

- a) Rojo: Permanecerán cerrados.
- b) Naranja: lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas; sábados de 10: a 17:00 horas; domingos permanecerán cerrados
- c) Amarillo: con el horario de su licencia
- d) Verde: con el horario de su licencia

SECCIÓN QUINTA DE LOS HOTELES, CENTROS ECOTURÍSTICOS, ALBERGUES, CASAS DE HUÉSPEDES, PENSIONES Y SIMILARES



Artículo 31. Los servicios de hospedaje en hoteles, centros ecoturísticos, albergues, casas de huéspedes, pensiones y similares, para operar deberán solicitar a la Presidencia Municipal la verificación del cumplimiento de las medidas obligatorias señaladas en el artículo 18 y en el artículo siguiente que los acredita como espacio limpio y seguro, en tanto prevalezca la epidemia de Covid-19, sin menoscabo de otras normas y disposiciones exigibles.

Artículo 32. Los servicios de hospedaje en hoteles, centros ecoturísticos, albergues, casas de huéspedes, pensiones y similares deberán establecer las siguientes medidas de higiene y acciones preventivas de salud obligatorias:

- a) Preferentemente se accederá con reservación previa, en la que se especifiquen los días de hospedaje y el número de personas que ingresaran.
- b) Al acceso todos los huéspedes sin excepción deben de portar debidamente colocado su cubre boca y les será tomada la temperatura con un termómetro digital no invasivo, si uno de ellos presenta temperatura superior a 37.2 grados, no se les permitirá el acceso.
- c) El aforo máximo permitido, en todas las instalaciones, será definido por el semáforo epidemiológico, de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.
- d) En Semáforo Epidemiológico Rojo y Naranja:
 - a. Queda prohibido el sobrecupo en cualquier instalación de hospedaje, por lo que se deberá estar a la capacidad instalada de cada espacio, sin la posibilidad de aceptar huéspedes o camas adicionales, por tipo de habitación, con excepción de hasta una cama para niños o una cuna para infantes.
 - b. Las áreas de estancia comunes de los espacios de hospedaje, como salas de televisión, salas de descanso, y similares deberán permanecer cerradas, solo podrá funcionar la recepción del establecimiento, asegurando guardar la distancia segura de un metro cincuenta centímetros entre cada persona, y no podrán permanecer en este espacio más de tres huéspedes de manera simultánea.
 - c. Solo un huésped a la vez, por habitación podrá realizar trámites de registro o gestión en la recepción.
 - d. Bajo cualquier modalidad se prohíben las reuniones, públicas y privadas de más de 10 personas en las instalaciones de los centros de hospedaje.
- e) Al acceso de los huéspedes a restaurantes, comedores y similares de uso común, se deberá asegurar una distancia mínima entre mesa y mesa de 1.5 metros (un metro con cincuenta centímetros).



- f) En el acceso de los huéspedes a las instalaciones de la recepción y restaurante deberán contar con un tapete desinfectante líquido o en polvo para la limpieza de zapatos. Además en los restaurantes, comedores y similares, al ingreso de los huéspedes se les deberá proporcionarse a cada uno una bolsa de plástico individual para que depositen temporalmente su cubre boca dentro de ella.
- g) Los establecimientos deberán poner a disposición de los huéspedes gel antibacterial en la recepción, restaurantes, bares, comedores y similares, así como agua corriente y jabón en los baños.
- h) Se deberá limpiar con desinfectantes todas las áreas públicas cuando menos cada dos horas de las 8 a las 20 horas y entre esas horas, cada vez que se atienda a un huésped.
- i) En los restaurantes, comedores y similares, deberán desinfectarse mesas y sillas después de cada uso por los comensales.
- j) Las habitaciones y baños deberán trapearse con una solución desinfectante, diariamente o las veces que los huéspedes lo soliciten.
- k) Todos los objetos fijos y móviles dentro de la habitación deberán desinfectarse diariamente, haciendo énfasis en perillas, jaladeras, manijas, controles, llaves o manerales, así como los muebles de baño.
- l) En todo momento, las actividades que se realicen, al aire libre o en interiores deberá procurarse guardar una sana distancia.
- m) Se podrán prestar servicios de ecoturismo a los huéspedes y visitantes, con la excepción de los escenarios previstos en el inciso a) del artículo siguiente Para la prestación de estos servicios, todos los efectos que se utilicen y estén o puedan estar en contacto del huésped, deberán desinfectarse antes de cada uso, mediante el paso de un trapo fuertemente impregnado en una solución desinfectante.
- n) Quedan prohibidos los servicios ecoturísticos que impliquen la participación de animales de cualquier especie, con la excepción de los escenarios previstos en el inciso d) del artículo siguiente.
- o) Solo se podrán prestar servicios de ecoturismo a familias, miembros de un mismo grupo, pero este no podrá ser de más de 10 personas sin incluir él o los guías que les acompañen.
- p) Queda prohibido integrar grupos para visitas, guías o prestación de cualquier otro servicio, que no sean integrantes de una misma familia o el mismo grupo que hayan arribado junto.
- q) Todo el personal de hoteles, albergues, casas de huéspedes, pensiones y similares, sin excepción deberán utilizar de manera permanente cubre bocas, debidamente colocado, careta facial y guantes.



- r) Los utensilios de uso común, inclusive plumas, lápices, llaves, etc., deben desinfectarse después de cada uso.
- s) El proveedor del servicio de hospedaje deberá desinfectar toda la habitación antes de ser ocupada por los huéspedes, realizando además el cambio de todos los insumos de higiene y uso personal, así como la ropa de cama, incluyendo cobijas.

Artículo 33. El aforo permitido en todas las instalaciones se modificará, conforme evolucione el semáforo epidemiológico conforme a los siguientes parámetros:

- a) Rojo: solo se permite el 25% del aforo total de las instalaciones, sin servicio de restaurante ni venta de bebidas alcohólicas, solo se permite servicio de alimentos a cuartos cuando esté disponible, además de las restricciones señaladas en el inicio d) del artículo anterior. Los centros ecoturísticos deberán permanecer cerrados.
- b) Naranja: solo se permite el 50% del aforo total de las instalaciones, sin servicio de restaurante, solo servicio a cuartos cuando esté disponible, además de las restricciones señaladas en el inicio d) del artículo anterior. Los centros ecoturísticos pueden operar con un aforo del 50% de su capacidad.
- c) Amarillo: solo se permite el 75% del aforo de las instalaciones y centros ecoturísticos. Se permite servicio de restaurante y bar.
- d) Verde: Se permite el 100% del aforo de las instalaciones y todos los servicios.

Artículo 34. En el caso de que un huésped presente durante su estancia síntomas de Covid-19, deberá aislarse de inmediato y su familia o grupo con el que arribó mantenerse aislada pero separada del enfermo, y se dará aviso de inmediato a las autoridades de salud, para que se tomen las previsiones correspondientes.

Una vez que el huésped, sospechoso de ser portador de la enfermedad y su familia o grupo hayan abandonado las instalaciones, se procederá a la desinfección completa de las instalaciones por ellos ocupadas, y se mantendrá sellado el o los accesos a la habitación, por lo menos 14 (catorce) días. Los sellos de aislamiento y clausura temporal, los colocará el Juzgado Cívico Municipal, quien será la única autoridad facultada para retirarlos.

Cuando la aparición de un contagio sea por descuido de los prestadores de servicios, por no aplicar las medidas de control de acceso señaladas, se procederá a la clausura temporal de todo el establecimiento, debiendo el propietario del establecimiento, asegurar la inmediata reubicación todo



los huéspedes que la momento se encuentren alojados en un establecimiento de igual categoría o superior, siendo a su cargo el pago de diferencias de tarifas que llegaren a aplicar..

Artículo 35. Cada establecimiento, deberá publicar en un lugar visible en cada habitación, restaurante, bar, comedor o similar, una copia de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de esta Ley, donde se deberá añadir los teléfono de la autoridad municipal y estatal donde puedan presentar su queja en caso de incumplimiento.

SECCIÓN SEXTA DE LAS PELUQUERÍAS, ESTÉTICAS, SALONES DE BELLEZA, PEINADORES, BARBERÍAS Y SIMILARES

Artículo 36º. Las peluquerías, estéticas, salones de belleza, peinadores, barberías y similares, podrán abrir en su horario autorizado normal, para lo que deberán solicitar a la Presidencia Municipal la verificación del cumplimiento de las medidas obligatorias señaladas en el artículo 18 y en el artículo siguiente que los acredita como espacio limpio y seguro, en tanto prevalezca la epidemia de Covid-19.

Artículo 37º. Las peluquerías, estéticas, salones de belleza, peinadores, barberías y similares deberán establecer las siguientes medidas de higiene y acciones preventivas de salud obligatorias:

- a) Contar con señalización de seguridad para que los usuarios guarden una sana distancia dentro y fuera del local. Señalando claramente la entrada y salida de los usuarios, así como las marcas necesarias en el piso con la distancia segura entre los asistentes.
- b) Contar con aviso donde se limite el acceso solo a personas que hayan realizado una reservación previa, la que deberá de asentarse en un libro de registro de reservaciones, afín de garantizar que al interior el establecimiento solo hay tantos clientes máximos, como el aforo autorizado
- c) Deberán contar con aviso donde se indique la obligación del usuario de ingresar usando correctamente cubreboca, el que se podrá retirar cuando el servicio requerido así lo exija. Cuando los servicios solicitados lo permitan deberá mantener debidamente colocado el cubreboca.
- d) Deberán tener a disposición de los clientes gel antibacterial, así como tapete o dispositivo desinfectante para zapatos en el acceso del local.
- e) Las capas, toallas y demás blancos necesarios deberán ser desinfectados antes de cada uso, aplicadas con atomizador en presencia del cliente.



- f) Peines, tijeras, navajas y otros utensilios con los que tenga contacto directo el cliente, deberán desinfectarse permanentemente inmersos en un recipiente a base de desinfectantes líquidos, o aplicarse su desinfección con atomizador en presencia del cliente.
- g) Es obligatorio el uso permanente de cubreboca, careta o protector facial y guantes por parte de todo el personal que atienda al público.
- h) Deberá garantizar que el personal está informado del uso obligatorio de las medidas de seguridad en el establecimiento, así con la prohibición de saludo de mano, de beso o abrazos entre el personal y de éstos con los usuarios o clientes.
- i) Limpiar y desinfectar sillas, sillones, áreas de lavado de cabello y muebles, antes de cada uso.
- j) Se deberán limpiar con desinfectantes todas las áreas públicas cuando menos cada dos horas.

Las peluquerías, estéticas, salones de belleza, peinadores, barberías y similares que cumplan con todas las medidas sanitarias y de higiene señaladas en esta Disposición Administrativa y en otras normas aplicables, podrán solicitar a la Presidencia Municipal la verificación del cumplimiento de las medidas señaladas para obtener la autorización de operar en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 38. El aforo permitido en todas las instalaciones, se modificará, conforme evolucione el semáforo epidemiológico conforme a los siguientes parámetros:

- a) Rojo: permanecerán cerrado, se podrá atender a puerta cerrada a un cliente a la vez, sin área de espera, previa reservación y registro en el libro de reservaciones respectivo, asegurando cuando menos un espacio de 5 minutos entre la atención de los clientes, para desinfectar las áreas de uso común.
- b) Naranja: solo se permite el 50% del aforo de la capacidad instalada, previa reservación y registro en el libro de reservaciones respectivo. En horario de lunes a sábado de 10:00 a 18:00 horas; domingo de 10 a 14:00 horas
- c) Amarillo: solo se permite el 75% del aforo total de la capacidad, previa reservación y registro en el libro de reservaciones respectivo. En el horario de su licencia
- d) Verde: Se permite el 100% del aforo total, no es necesaria reservación, ni registro. En el horario de su licencia.

Artículo 39. El incumplimiento de uno o más de los requisitos señalados es motivo para que se retire la autorización de operación del establecimiento, el cual será clausurado temporalmente. El libro de



reservaciones deberá en todo momento estar a la vista de la autoridad competente, para verificar su exacto cumplimiento.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS GIMNASIOS

Artículo 40. Los gimnasios, salones de yoga, tai chi y similares podrán abrir en su horario autorizado conforme al semáforo epidemiológico señalado en el artículo 42, para lo que deberán solicitar a la Presidencia Municipal la verificación del cumplimiento de las medidas obligatorias señaladas en artículo siguiente que los acredita como espacio limpio y seguro, en tanto prevalezca la epidemia de Covid-19.

Artículo 41. Los establecimientos señalados en el artículo 40 deberán establecer las siguientes medidas de higiene y acciones preventivas de salud obligatorias:

- a) Contar con señalización de seguridad para que los usuarios guarden una sana distancia dentro y fuera del local. Señalando claramente la entrada y salida de los usuarios, así como las marcas necesarias en el piso con la distancia segura entre los asistentes.
- b) Contar con aviso donde se limite el acceso solo a personas que hayan realizado una reservación previa, la que deberá de asentarse en un libro de registro de reservaciones, afín de garantizar que al interior el establecimiento solo hay tantos clientes máximo, como el aforo autorizado
- c) Deberán contar con aviso donde se indique la obligación del usuario de ingresar usando correctamente cubreboca, el que se podrá retirar, si las rutinas de ejercicio así lo exigen. Cuando las rutinas de ejercicio lo permitan deberá mantener debidamente colocado el cubreboca.
- d) Deberán tener a disposición de los usuarios gel antibacterial, así como tapete o dispositivo desinfectante en el acceso del local.
- e) Deberá medir la temperatura corporal de los usuarios previos a su acceso, si esta es superior a 37.2 grados, se le negará el acceso y se le comunicará dicha situación para que acuda a revisión médica.
- f) Las toallas y demás blancos necesarios deberán ser de uso personal y llevados por el usuario.
- g) Se prohíbe el uso de regaderas y vestidores, por lo que el usuario deberá prever lo conducente.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- h) Se deberá asegurar el uso permanente de cubreboca, careta o protector facial y guantes por parte de todo el personal que atienda al público.
- i) Garantizar que el personal está informado del uso obligatorio de las medidas de seguridad en el establecimiento, así con la prohibición de saludo de mano, de beso o abrazos entre el personal y de éstos con los usuarios o clientes.
- j) Limpiar y desinfectar los aparatos de gimnasia, muebles, duelas, sillas mesas, etc., a disposición de los usuarios antes de cada uso.
- k) Se deberán limpiar con desinfectar todas las áreas públicas cuando menos cada dos horas.

Los establecimientos señalados en el artículo 40, que cumplan con todas las medidas sanitarias y de higiene señaladas en esta y otras normas aplicables, podrán solicitar a la Presidencia Municipal la verificación del cumplimiento de las medidas señaladas para obtener la autorización de operar en los términos señalados.

Artículo 42. El aforo permitido en todas las instalaciones se modificará, conforme evolucione el semáforo epidemiológico de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Rojo: permanecerán cerrados.
- b) Naranja: solo se permite el 50% del aforo, previa reservación y registro en el libro de reservaciones respectivo. Con horario de 6:00 a 21:00 horas de lunes a sábado. No se permitirá el acceso a niños menores de 12 años, ni personas mayores de 60 años.
- c) Amarillo: solo se permite el 75% del aforo, previa reservación y registro en el libro de reservaciones respectivo. Con el horario de su licencia.
- d) Verde: Se permite el 100% del aforo total, no es necesaria reservación, ni registro. Con el horario de su licencia.

Artículo 43º. El incumplimiento de uno o más de los requisitos señalados para este giro de establecimientos, es motivo para que se retire la autorización de operación del establecimiento, el cual será clausurado temporalmente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

Artículo 44. Los parques, plazas y jardines públicos, se sujetarán a las siguientes reglas.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- A. El comercio ambulante y establecido con permiso para operar dentro de estos espacios deberá acatar las medidas establecidas en el capítulo tercero de esta Ley y además conforme al semáforo epidemiológico:
- a) Rojo: permanecerán cerrados. No se permite el comercio semifijo ni ambulante con excepción de boleterías, siempre y cuando estas se localicen en el perímetro exterior de la plaza, parque o jardín.
 - b) Naranja: solo se permite el 50% del aforo determinado por el Ayuntamiento.
 - a. Las bancas instaladas solo podrán ser ocupadas simultáneamente por dos personas, guardando la sana distancia máxima que la propia banca permita.
 - b. Se permite el comercio ambulante dentro de los parques, plazas y jardines públicos, que no expenda alimentos ni bebidas.
 - c. El comercio establecido dentro de parques, plazas y jardines públicos deberá sujetarse a las medidas establecidas en esta Ley, limitando adicionalmente el número de sillas o mesas al 50% de su capacidad autorizada. En un horario de 8:00 a 20:00 horas.
 - c) Amarillo: solo se permite el 75% del aforo determinado por el Ayuntamiento.
 - a. Las bancas instaladas solo podrán ser ocupadas simultáneamente por dos personas, guardando la sana distancia máxima que la propia banca permita.
 - b. Se permite el comercio ambulante dentro de los parques, plazas y jardines públicos con las restricciones de su permiso. Con el horario de su licencia.
 - c. El comercio establecido dentro de parques, plazas y jardines públicos deberá sujetarse a las medidas establecidas en esta Ley.
 - d) Verde: Se permite el 100% del aforo, sin restricciones de capacidad.
- B. Los Gobiernos Municipales fijarán en los accesos de los parques, plazas y jardines públicos un aviso donde indique el aforo máximo permitido por espacio de acuerdo al semáforo epidemiológico, así como las restricciones de uso señalados en el apartado A de este artículo. Donde además deberá incluir un teléfono para que los ciudadanos presenten quejas y observaciones respecto al incumplimiento de esta norma.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS GUARDERÍAS



Artículo 45. Para su funcionamiento las guarderías deberán haber obtenido de la Presidencia Municipal la verificación que los acredita como espacio limpio y seguro, además de acatar las siguientes disposiciones obligatorias, en tanto prevalezca la epidemia de Covid-19:

- a) Contar con señalización de seguridad para que los usuarios guarden una sana distancia dentro y fuera del local. Señalando claramente la entrada y salida de los usuarios, así como las marcas necesarias en el piso con la distancia segura entre los asistentes.
- d) Deberán contar con aviso donde se indique la obligación del usuario de ingresar usando correctamente cubre-boca.
- e) Deberán tener a disposición de los usuarios gel antibacterial, así como tapete o dispositivo desinfectante para zapatos en el acceso del local.
- f) Deberá medir la temperatura corporal de los usuarios previos a su acceso, si esta es superior a 37.2 grados, se le negará el acceso y se le comunicará dicha situación para que acuda a revisión médica.
- g) Los pañales, toallas y demás blancos necesarios deberán ser de uso personal y llevados por el usuario.
- i) Se deberá asegurar el uso permanente de cubreboca, careta o protector facial y guantes por parte de todo el personal que atienda el establecimiento.
- j) Garantizar que el personal está informado del uso obligatorio de las medidas de seguridad en el establecimiento, así con la prohibición de saludo de mano, de beso o abrazos entre el personal y de estos con los usuarios o clientes.
- k) Limpiar y desinfectar todo el mobiliario antes del inicio de cada jornada.
- l) Se deberán limpiar con desinfectantes a base de cloro todas las áreas públicas cada hora.

Artículo 46. El aforo permitido en las guarderías, se modificará, conforme evolucione el semáforo epidemiológico conforme a los siguientes parámetros:

- a) Rojo: 20 por ciento de su capacidad. Con horario de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.



- b) Naranja: solo se permite el 50% del aforo. Con horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.
- c) Amarillo: solo se permite el 75% del aforo. Con el horario de su licencia.
- d) Verde: Se permite el 100% del aforo total. Con el horario de su licencia.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS AUDITORIOS, CLUBES DE SERVICIO, CLUBES Y UNIDADES DEPORTIVAS

Artículo 47. Los auditorios, clubes de servicio, clubes, unidades deportivos y similares, podrán abrir en su horario autorizado de conformidad con el semáforo epidemiológico señalado en el artículo 49, para lo que deberán solicitar a la Presidencia Municipal la verificación del cumplimiento de las medidas obligatorias que los acredita como espacio limpio y seguro, en tanto prevalezca la epidemia de Covid-19.

Artículo 48. Los establecimientos señalados en el artículo anterior deberán establecer adicionalmente las siguientes medidas de higiene y acciones preventivas de salud obligatorias:

- a) Contar con señalización de seguridad para que los usuarios guarden una sana distancia dentro y fuera de las instalaciones. Señalando claramente la entrada y salida de los usuarios, así como las marcas necesarias en el piso con la distancia segura entre los asistentes.
- b) Deberán contar con aviso donde se indique la obligación del usuario de ingresar usando correctamente cubreboca, el que se podrá retirar, si las rutinas de ejercicio así lo exigen. Cuando las rutinas de ejercicio lo permitan deberá mantener debidamente colocado el cubreboca.
- c) Deberán tener a disposición de los usuarios gel antibacterial, así como tapete o dispositivo desinfectante para zapatos en los diferentes accesos de que se disponga.
- d) Deberá medir la temperatura corporal de los usuarios previos a su acceso, si esta es superior a 37.2 grados, se le negará el acceso y se le comunicará dicha situación para que acuda a revisión médica.
- e) Se deberá asegurar el uso permanente de cubreboca, careta o protector facial y guantes por parte de todo el personal que atienda el público.
- f) Garantizar que el personal está informado del uso obligatorio de las medidas de seguridad en el establecimiento, así con la prohibición de saludo de mano, de beso o abrazos entre el personal y de estos con los usuarios o clientes.



- g) Se deberá limpiar y desinfectar los aparatos de gimnasia, muebles, duelas, sillas, mesas, etc., a disposición de los usuarios antes de cada uso.
- h) Se deberán limpiar con desinfectantes todas las áreas públicas cuando menos cada dos horas.

Artículo 49. El aforo permitido en todas las instalaciones se modificará, conforme evolucione el semáforo epidemiológico conforme a los siguientes parámetros:

- a) Rojo: permanecerán cerrados.
- b) Naranja: solo se permite el 30% del aforo. Queda prohibido el uso de instalaciones y práctica de deportes de conjunto, áreas de juegos infantiles, vestidores, regaderas, baños de vapor y albercas, así como salones de eventos, y reuniones de más de 20 personas, así como el consumo y venta de bebidas con contenidos alcohólico. Con horario de operación de 8:00 a 20:00 horas de lunes a domingo.
- c) Amarillo: solo se permite el 60% del aforo. Queda prohibido el uso baños de vapor y albercas. Podrán operar en los horarios normales de su licencia o permiso de funcionamiento.
- d) Verde: Se permite el 100% del aforo total, pueden utilizarse todas las instalaciones sin restricciones. En los horarios normales de su licencia o permiso de funcionamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS IGLESIAS, TEMPLOS, CAPILLAS

Y OTROS SITIOS DE ORACIÓN

Artículo 50. Los establecimientos religiosos en el municipio podrán abrir al culto sus templos, iglesias, capillas y otros sitios de oración, dando cumplimiento a los requisitos que se establecen en esta Disposición Administrativa, en tanto prevalezca la epidemia de Covid-19.

Artículo 51. Cada templo, iglesia, capilla y otros sitios de oración deberá:

- a) Contar con señalización de seguridad para que los feligreses guarden una sana distancia dentro y fuera del lugar. Señalando claramente la puerta de entrada y la ruta de salida de los feligreses. Así como las marcas necesarias en bancas y piso con la distancia segura para los feligreses.



- b) Establecer medidas de control de acceso afín de garantizar que al interior solo hay tantos feligreses, como el aforo autorizado.
- c) Contar con un aviso donde se indique la obligación del feligrés de usar correctamente cubreboca durante su permanencia en el interior del templo, iglesia, capilla o sitio de oración.
- d) Deberán tener a disposición de los feligreses, en la puerta de ingreso y a la salida, gel antibacterial, así como tapete o dispositivo desinfectante para zapatos.
- e) Asegurar el uso permanente de cubreboca, careta o protector facial y guantes por parte de todo el personal que asista al sacerdote, ministro u oficiante celebrante.
- f) Deberá limpiar y desinfectar todas las bancas, reclinatorios y otros muebles, así como los pisos antes de cada celebración.

Artículo 52. En las celebraciones religiosas independientemente del rito que se profese, se prohíbe:

- a) Dar la comunión en la boca.
- b) Tomarse los asistentes de las manos para orar o cantar
- c) Saludar de mano a otros feligreses
- d) Abrazarse de ningún modo entre los fieles.
- e) Cualquier otra acción que implique el contacto físico entre los asistentes, por mínimo que éste sea.

Artículo 53. Las celebraciones cantadas se sujetaran a las siguientes reglas:

- a) En semáforo rojo, solo se permite un organista y máximo un atrilista o solo dos atrilistas. No se permite la presencia de coros o grupos musicales.
- b) En semáforo naranja, solo se permite un organista y máximo tres atrilistas o un grupo musical de hasta cuatro integrantes. No se permite la presencia de coros.
- c) En semáforo amarillo, se permite un grupo musical y coro, siempre y cuando el total de músicos no sea mayor de diez.
- d) En semáforo verde, se permite la presencia de grupos musicales y coros, con la sola restricción que limita es uso del espacio asignado a ellos.



Artículo 54. El uso de los vasos sagrados y otros utensilios necesarios para el culto, será exclusivo del celebrante, por lo que:

- a) Solo podrá beber del cáliz, copa o cualquier otro vaso el sacerdote celebrante.
- b) El uso de patenas, copas, y cualquier otro utensilio de la liturgia deberá desinfectarse antes y después de cada celebración.
- c) El uso de micrófonos durante la celebración, solo estará reservado para el celebrante, por lo que la comunidad no podrá participar en lecturas, oraciones o cualquier otra intervención que implique el uso de micrófono, que deberá desinfectarse antes y después de cada celebración.

Artículo 55. Los feligreses deberán acatar las siguientes medidas al interior de los templos, iglesias, capillas y otros sitios de oración:

- a) Ocupar solo los lugares indicados para su uso, absteniéndose de retirar señalizaciones u ocupar lugares no permitidos.
- b) Abstenerse de mover el mobiliario del lugar donde esté ubicado
- c) Usar en todo momento cubrebocas mientras permanezca al interior.
- d) Desinfectar sus zapatos, haciendo uso de tapete desinfectante ubicado en el acceso
- e) Utilizar al ingresar y salir gel antibacterial en las manos.
- f) Salir ordenadamente solo por los lugares marcados como salida, procurando guardar una sana distancia con los demás feligreses, evitando aglomeraciones. Esta disposición queda sin efecto cuando se brinde asistencia o apoyo a personas mayores de edad o con discapacidad que requieran ayuda.

Artículo 56. El aforo permitido en todas las instalaciones, se modificará, conforme evolucione el semáforo epidemiológico conforme a los siguientes parámetros:

- a) Rojo: permanecerán cerrados. Solo se permiten servicios funerarios de manera privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58. Las celebraciones no presenciales, se realizarán a puerta cerrada y solo podrán acceder el sacerdote celebrante y los auxiliares necesarios para la realización de la transmisión y la propia celebración.
- b) Naranja: solo se permite el 30% del aforo.

Los lugares que ocupen los feligreses se distribuirán de la siguiente manera:



- 1) En las filas nones, se permitirá máximo dos feligreses por banca, los que se ubicaran en los extremos, siempre y cuando la distancia entre ellos sea al menos un metro y medio.
 - 2) Las filas pares se permitirá un feligrés por banca, que deberá estar sentado al centro de esta.
 - 3) En caso de que no se cuente con bancas, pero se disponga de sillas, estas se deberán colocar de tal manera que exista una distancia mínima de un metro y medio entre la más próxima tanto al frente, como atrás y sus laterales.
 - 4) En ningún momento se permite que los feligreses permanezcan de pie.
- c) Amarillo: solo se permite hasta el 60% del aforo.

Los lugares que ocupen los feligreses se distribuirán de la siguiente manera:

- 1) En las filas nones y pares, se permitirá máximo dos feligreses por banca, los que se ubicaran en los extremos, siempre y cuando la distancia entre ellos sea al menos un metro y medio. Se pueden agregar sillas individuales, siempre y cuando la distancia entre los feligreses siempre sea al menos un metro y medio
 - 2) En caso de que no se cuente con bancas, pero se disponga de sillas, éstas se deberán colocar de tal manera que exista una distancia mínima de un metro y medio entre la más próxima tanto al frente, como atrás y sus laterales.
 - 3) En ningún momento se permite que los feligreses permanezcan de pie.
- d) Verde: Se permite el 100% del aforo.

Los lugares que ocupen los feligreses se distribuirán de la siguiente manera:

- 1) En las filas nones y pares, se permitirá el máximo de su ocupación.
- 2) En caso de que no se cuente con bancas, pero se disponga de sillas, éstas se deberán colocar de tal manera que exista una distancia mínima de medio metro entre la más próxima tanto al frente, como atrás y sus laterales.
- 3) Se permite que los feligreses permanezcan de pie.



Si del acomodo resultante conforme a los parámetros señalados, el aforo es menor al autorizado, así permanecerá. De ser mayor, deberá ajustarse al aforo permitido bloqueándose los lugares que sea necesario.

Artículo 57. En semáforo rojo se prohíbe, aun de manera privada, la realización de ceremonias de bautizó, confirmaciones, primeras comuniones, y bodas.

Artículo 58. En semáforo epidemiológico rojo, los servicios funerarios podrán ofrecerse de manera privada, cumpliendo las limitantes de aforo para celebraciones privadas, hasta diez personas, siempre y cuando éstas se celebren antes de las 13:00 horas. En el caso de cuerpos que hayan fallecido por Covid-19 se podrán oficiar las honras hasta las 17:00 horas, dando aviso a la autoridad, quien dispondrá las medidas específicas a seguir en cada caso.

El aforo permitido para esta celebraciones no incluye al celebrante, auxiliares de este, personal de la funeraria y músicos de conformidad con lo señalado en artículo 53 inciso a).

Artículo 59. En semáforo rojo y naranja se mantienen en suspensión las fiestas patronales, procesiones, peregrinaciones y danzas de cualquier tipo, actos y eventos de catequesis, reuniones de grupos parroquiales o similares que concentren más de 20 personas, y permisos para ferias, kermeses, fiestas populares y similares.

Artículo 60. El incumplimiento de al menos uno de los requisitos señalados en esta ley, es motivo para el cierre temporal del establecimiento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo 61. Independientemente de los horarios de servicios religiosos, los panteones podrán dar sepultura a cuerpos cuya causa de muerte no haya sido provocada por la epidemia, de las 8:00 a las 14 horas de lunes a domingo.

En el caso de que la causa de muerte haya sido por la epidemia, el horario se podrá extender hasta las 18:00 horas, cumpliendo en todo momento las regulaciones específicas que emita la Dirección Municipal de Salud, para cada caso en particular.

Artículo 62. Se prohíbe durante semáforos epidemiológicos en color rojo y naranja los cortejos fúnebres a pie, mientras que en automóviles privados de pasajeros solo se permiten tres ocupantes,



incluyendo el conductor, y en los vehículos de una cabina solo podrán ocuparla dos personas, incluyendo el conductor.

Queda prohibido transportar personas en las cajas de vehículos tipo pick up o cualquier tipo de plataforma.

CAPÍTULO NOVENO

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 63. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros, deberán usar cubreboca durante su jornada laboral de manera obligatoria.

Artículo 64. Queda prohibido prestar el servicio de transporte público de pasajeros, a usuarios que no porten o lo hagan de manera incorrecta el cubreboca; es responsabilidad del conductor esta falta administrativa, por lo que de permitir la falta será infraccionado, por no respetar indicaciones de la autoridad.

Artículo 65. Para la debida desinfección de las unidades de transporte público de pasajeros, se estará a lo siguiente:

- I. Cada unidad deberá contar gel antibacterial a disposición del usuario, asegurándose que cada usuario al abordar la unidad lo utilice.
- II. En el caso de los autobuses y microbuses, cada vez que concluya su ruta en un sentido, deberá ser desinfectado, con la aplicación de desinfectante con aspersores, aerosoles o similares.
- III. Las unidades de transporte que ofrecen el servicio de taxis, deberán aplicar un desinfectante en aerosol o aspersor, cada vez que concluyan un servicio.

Artículo 66. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, FORESTALES,



AGROINDUSTRIALES Y MINERAS

Artículo 67. Los establecimientos industriales, forestales, agroindustriales y mineros, además de las medidas señaladas para las actividades comerciales en el Capítulo Tercero de esta Ley, deberán:

- a) Dar cumplimiento con los lineamientos de prevención COVID-19 en la actividad laboral para el ramo aplicable, elaborados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- b) Establecer horarios y lugar de atención para proveedores, evitando en todo momento que las mercancías de ingreso o salida estén en contacto directo con los clientes y/o empleados que no pertenezcan al área de atención a proveedores.
- c) Deberán elaborar su protocolo de seguridad sanitaria, estableciendo sus Comités de Salud internos, informado de su integración a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- d) El personal foráneo que trabaja periodos de varios días por otros de descanso, en lo posible retenerlo por lo menos 2 periodos continuos, y a los de descanso, al arribar al centro de trabajo, para su ingreso aplicarles toma de temperatura, cuestionario y revisión médica rápida
- e) El transporte de personal, tanto de comunidades como en el interior de las instalaciones de los distintos sitios de trabajo, los pasajeros deben distribuirse de forma alternada ocupando solo la mitad de la capacidad del vehículo.
- f) Al final de cada turno, se deberán desinfectar las herramientas de uso común, vehículos, maquinaria y equipo.
- g) Durante las fases del semáforo epidemiológico rojo y Naranja,
 - 1) Pondrán en funcionamiento un protocolo de reincorporación gradual del personal debe ser en forma progresiva y gradual, incorporando al personal en alto riesgo de contagio en las últimas fases de reincorporación laboral, para lo que deberán definir en cada área un mínimo necesario de personas a retomar la actividad.
 - 2) En las áreas y actividades que lo permitan deberán contar con un sistema de trabajo en turnos o el trabajo en casa para minimizar riesgos sin que se vea afectada la atención y servicio a los clientes y/o proceso productivo.

Artículo 68. Todos los establecimientos industriales, mineros y forestales deberán cumplir con los lineamientos técnicos de seguridad sanitaria en el entorno laboral, dispuestos por el Instituto



Mexicano del Seguro Social proporcionando copia de estos a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES EN SUSPENSIÓN

Artículo 69. De acuerdo con el semáforo epidemiológico vigente se mantienen en suspensión las siguientes actividades y giros comerciales conforme a los protocolos o disposiciones que señale el Comité de Seguridad en Salud del Estado; los municipios no podrán modificar dichas suspensiones:

I. Semáforo rojo:

- a) Bailes privados, públicos y populares, ferias, kermeses, fiestas patronales y populares peregrinaciones y similares;
- b) Balnearios, centros recreativos, turísticos y ecoturísticos;
- c) Bares, cantinas, billares y similares;
- d) Casinos, casas de apuestas y similares
- e) Centros nocturnos;
- f) Centros recreativos, y turísticos;
- g) Centros y clubes privados y de servicio de cualquier índole;
- h) Ceremonias de inicio de cursos y graduación de cualquier nivel educativo, así como todo tipo de reuniones presenciales relativas a la actividad escolar;
- i) Espectáculos masivos de cualquier índole, así como celebraciones, actos y eventos públicos y privados que concentren más de 10 personas;
- j) Funciones de cine de cualquier índole;
- k) Gimnasios y similares;
- l) Museos, teatros, bibliotecas hemerotecas, librerías, centros culturales y similares;
- m) Peluquerías, estéticas, salones de belleza, peinadores, barberías y similares;
- n) Salas de cine, cinetecas y funciones públicas de cine de cualquier índole;
- o) Salones de enseñanza o practica de baile, rumba, zamba, jazz y similares;
- p) Salones de eventos, fiestas, baile y similares;
- q) Unidades deportivas públicas, áreas y zonas de juegos infantiles y demás instalaciones deportivas públicas;

II. Semáforo naranja:



- a) Bares, cantinas, billares y similares;
- b) Centros nocturnos;
- c) Salones de eventos y similares;
- d) Salones de enseñanza o practica de baile, rumba, zamba, jazz y similares;
- e) Bailes privados, públicos y populares, ferias, kermeses, fiestas patronales y populares y similares;
- f) Ceremonias de graduación e inicio de cursos de cualquier nivel educativo, así como todo tipo de reuniones relativas a la actividad escolar;
- g) Unidades deportivas públicas, áreas y zonas de juegos infantiles y demás instalaciones deportivas públicas;
- h) Espectáculos masivos de cualquier índole, así como celebraciones, actos y eventos públicos y privados que concentren más de 30 personas;
- i) Funciones de cine de cualquier índole.

III. Semáforo amarillo:

- a) Bares, cantinas, billares y similares;
- b) Centros nocturnos;
- c) Salones de enseñanza o practica de baile, rumba, zamba, jazz y similares;
- d) Bailes privados, públicos y populares, ferias, kermeses, fiestas patronales y populares y similares;
- e) Ceremonias de graduación e inicio de cursos de cualquier nivel educativo, así como todo tipo de reuniones relativas a la actividad escolar;
- f) Espectáculos masivos de cualquier índole, así como celebraciones, actos y eventos públicos y privados que concentren más de 100 personas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS DIFUSIÓN

Artículo 70. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.



Artículo 71. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad de las medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 72. Compete a los Jueces Cívicos Municipales la vigilancia y aplicación de las medidas administrativas correspondientes, las que serán sancionadas por él.

Compete a la Autoridad estatal, la vigilancia del cumplimiento de las medidas aplicadas al transporte público de pasajeros y carga, así como las medidas de previsión e higiene en la industria.

Artículo 73. Las autoridades municipales y estatales podrán establecer mecanismos conjuntos de vigilancia para garantizar la aplicación de la presente Ley.

Artículo 74. Las autoridades municipales y estatales podrán integrar brigadas auxiliares de inspección del cumplimiento de la presente Ley, debidamente identificadas, las que tendrán las siguientes funciones:

- a) Brindar asesoría y orientación a los comerciantes, empresarios y personas respecto de las medidas de seguridad e higiene implementadas.
- b) Recibir y canalizar quejas por deficiencias o violaciones a las normas de higiene y sanidad.
- c) Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación de esta Ley y demás normas aplicables, dando parte a la autoridad competente de las faltas observadas.

Las brigadas auxiliares de inspección serán nombradas por los presidentes municipales y se integrarán por mínimo de tres personas.

El comercio organizado y la propia ciudadanía pueden establecer sus propios mecanismos de vigilancia y denunciar ante la autoridad competente las deficiencias o violaciones a las normas de higiene y sanidad.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS SANCIONES



Artículo 75. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales.

Artículo 76. A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas en esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento
- II. Multa.
- III. Arresto administrativo.
- IV. Clausura temporal
- V. Clausura definitiva
- VI. Cancelación de licencia y/o patente.

Artículo 77. Para imponer una sanción la autoridad municipal o estatal competente tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 78. Las faltas de los establecimientos comerciales e industriales se podrán sancionar además con la clausura temporal o definitiva.

Artículo 79. Las multas podrán permutarse por la entrega de material médico o sanitario, por un monto equivalente al valor de la multa, conforme a los requerimientos que señale la autoridad de salud estatal o municipal según sea el caso.



Artículo 80. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 81. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de tres meses, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En el caso de que la autoridad competente, estatal o federal, emita normas o disposiciones contrarias a las aquí señaladas, se entenderán esas como de plena vigencia.

TERCERO.- Para la determinación del Semáforo Epidemiológico se estará a lo dispuesto por la Secretaría de Salud del Estado y por el Comité de Seguridad en salud del Estado.

CUARTO.- Los municipios del Estado deberán armonizar su reglamentación al presente decreto, en período máximo de 10 días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo., 10 de noviembre de 2020

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASISTENCIA A MIGRANTES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango**, en materia de **asistencia a migrantes**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desplazamiento de personas de manera individual o colectiva de un país a otro constituye en nuestros días uno de los temas de mayor interés en el mundo entero.

Muchos países del mundo se distinguen por la gran cantidad de sus ciudadanos que emigran a naciones diversas de la que son nativos y otros por la gran cantidad de personas que transitan por su territorio usado como puente para llegar a destino diverso.

Se estima que en el mundo entero, dentro de los últimos 50 años la cantidad de migrantes se ha triplicado pues, se piensa que para el 2015 había un aproximado a los 243.7 millones de personas



con la calidad de migrantes, lo que representaba para ese entonces el 3.3% del total de la población del planeta.

Por su parte, México no se encuentra al margen de los desplazamientos migratorios ya que se estima que alrededor de 12 millones de mexicanos, lo que representa prácticamente el 10% de la población de nuestro país, se encuentra viviendo en los Estados Unidos de Norteamérica, según la Organización Internacional para las Migraciones. Ello sin contar la cantidad de mexicanos que se encuentran en otros países.

Por otro lado pero en relación directa con lo anteriormente precisado, se estima que por el territorio nacional, llegan a transitar cada año unas 200 mil personas originarias de otros países; claro está que ello se daba en condiciones normales pues, derivado de la pandemia ocasionada por el covid-19 el flujo de personas se ha visto disminuido a nivel mundial.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que nuestra Constitución local, obligan al poder público a implementar las medidas, políticas y acciones necesarias para garantizar a los ciudadanos de nuestra nación y de nuestra entidad, el derecho a la salud y su bienestar personal en todo momento, lo que incluye la salvaguarda de su patrimonio, por lo que consideramos que las medidas que para ello se generen y se deben aplicar en tiempos atípicos como el ocasionado por causa de la actual pandemia, también forman parte de las obligaciones del Estado.

Debemos entender que una emergencia es una situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata y que la pandemia ocasionada por el Covid-19 también es motivo para que se brinde ayuda a los connacionales radicados en otros países para protección de su vida y su patrimonio.

Hablando específicamente de nuestro Estado y de los migrantes duranguenses, contamos con la normativa que regula el apoyo y servicios que deben prestarse a los mismos, como es el caso de la Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia vigente, en la que se encuentra el apoyo que se brindará a los duranguenses que viven en otros países para que en caso de desastres naturales que pongan en peligro su vida o su patrimonio, habrán de ejecutarse las acciones necesarias para su resguardo.



Dichas medidas, siendo beneficiosas para todo duranguense radicado en otra nación, se pueden ampliar y modificar para brindar un apoyo mayor y más efectivo.

Por lo manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma, Acción Nacional propone que se sume la declaración de pandemia al catálogo de situaciones de desastre que ponen en riesgo la vida o el patrimonio de los duranguenses en el extranjero, incluidas en el artículo 69 de la Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, para que se promuevan las acciones necesarias para su salvaguarda o en su caso, facilitarles los medios para retornar nuestra entidad.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 69** de la **Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 69. Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista, **una declaración de pandemia** o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los duranguenses en el extranjero, el Estado, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en su caso, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 9 de noviembre de 2020

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA ALIENACIÓN PARENTAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en materia de **prevención de la alienación parental**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diversidad en las formas y manifestaciones de violencia familiar tiene un gran número de variantes y no distinguen edad ni sexo de las posibles víctimas.

En relación con la violencia que se puede ejercer en contra de los menores, esta puede significar paradigmas y trastornos que impliquen un estilo de vida dañino y nocivo, que al mismo tiempo les impida una vida plena y unas relaciones sanas, entre las que se incluyen las que establezca con aquellos miembros de su propio círculo cercano, de trabajo o estudiantil.



Para nadie es un secreto que los conflictos que se inician con los familiares directos como los que se presentan entre hijos y progenitores, tarde o temprano permean en la vida cotidiana, social y profesional de las personas pues, es a partir de la familia y sus relaciones que depende la trayectoria o camino que siga un individuo a lo largo de su existencia.

Es decir, su forma de interactuar, su manera de abordar los diversos retos y obligaciones que se le presenten a lo largo de la vida, entre otras, dependerá notablemente de los ejemplos que recibió de sus progenitores y familiares en general, además de que sus relaciones familiares y afectivas serán muy probablemente una continuación de lo aprendido.

En relación con lo anterior, lo que se conoce como alienación parental incluye un grupo de conductas o síntomas que se llegan a presentar en los menores cuando alguno de los progenitores, a través de diversas actitudes, transforma la mente de sus hijos con la finalidad de destruir o deteriorar sus vínculos con el otro progenitor.

Es decir, es una conducta por la que se ejercen acciones de manipulación para con los menores, con el objeto de que rechace o tema injustificadamente al padre o madre diverso al que ejecuta dicha manifestación de violencia.

La alienación parental, es una forma de utilizar a las niñas o niños para dañar a alguno de los progenitores, lo que en los hechos constituye una forma de violencia muy dañina pues, se usa o se controla la conciencia de un menor para provocar sufrimiento a un tercero pero que desgraciadamente, tiene consecuencias directas a lo largo de toda la vida de aquel niño o niña que se vio involucrado.

Si bien, la alienación parental no ha sido del todo aceptada por las organizaciones internacionales de salud, si representa en los hechos una forma de distorsión en la concepción de las relaciones familiares y una forma de maltrato infantil.

Por su parte, la protección de los derechos de las niñas y niños, debe versar también sobre la conducta que debe guardar toda madre o padre de familia en relación con la concepción que sus hijos tengan con respecto a ambos progenitores; dejando de lado todo conflicto que se tenga para privilegiar el bienestar de los menores a su cargo.

Por lo expuesto, a través de la presente iniciativa de reforma el Partido Acción Nacional propone incluir dentro de las obligaciones para los padres de familia, que se encuentran establecidas en la



Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestra Entidad, la consistente en proteger a los menores de la violencia que se ejerce a través de la alienación parental; además de incluir las conductas de alienación parental dentro de las que vulneran el ambiente de respeto y que generan violencia familiar.

Toda acción y labor que se pueda brindar a favor de nuestros menores, debe ser una prioridad para todos los duranguenses en el ámbito que a cada uno nos corresponda y será provechosa, como es el caso, siempre que tenga como causa el propiciar el desarrollo, bienestar y plenitud de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones IV y V del **artículo 63** de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 63...

I a la III...

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, **incluida la alienación parental**, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, castigo corporal o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;

V. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, **incluida la alienación parental**, creando condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI a la IX...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 9 de noviembre 2020

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente **Iniciativa de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, con base a la siguiente;**

Exposición de motivos

El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud, emitió la declaratoria de la existencia de la pandemia originada por el COVID-19, debido a la alta cantidad de personas infectadas y muertes causadas en todo el mundo, donde lamentablemente nuestro país y sobretodo nuestra entidad, no han sido la excepción.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anterior, el 30 de marzo de presente año, el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal en México público en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-Cov2 COVID-19.

Por este motivo, El Gobierno de México, en coordinación con la Secretaria de Salud, ha implementado una serie de medidas para prevenir y controlar los contagios en el país, entre las cuales se incluyeron la extensión del periodo vacacional estudiantil, la Jornada Nacional de Sana Distancia y el Plan DN-III-E. De un total de tres fases epidemiológicas identificadas por las autoridades sanitarias, según el grado de transmisión de la enfermedad.

Lamentablemente, el covid es la enfermedad que en las ultimas décadas más nos ha dañado como sociedad, como mexicanos y como duranguenses, pues basta mencionar que, en nuestro país a la fecha de elaboración de la presente iniciativa, se han presentado más de 962 mil casos positivos de covid y más de 94 mil muertes a causa de esta enfermedad.

Esta situación que coloca a México como el país de América Latina y el Caribe con la tasa de letalidad más alta entre las personas afectadas por el Covid-19 de acuerdo al estudio presentado por la revista panamericana de Salud pública, de la Organización Panamericana de Salud.

En cuanto a nuestro estado, han sido diagnosticado más de 16 mil personas como positivas a covid-19 y lamentablemente han fallecido alrededor de 900 duranguenses por esta enfermedad.

Derivado de las cifras emitidas tanto por el gobierno federal y por el gobierno del estado, no podemos negar que el covid ha afectado inmensamente la salud de las y los duranguenses, pero no es el único ámbito que ha sufrido graves consecuencias, no podemos dejar de lado la economía local.

Recientemente, con el regreso a color rojo en el semáforo de riesgo epidemiológico en nuestro estado, fueron canceladas todas aquellas actividades que no resulten esenciales. Con esta decisión se agrava fuertemente la situación económica de los ciudadanos. Donde no podemos dejar de lado que, aunado a esta crisis económica, las familias que presentan casos positivos y sobre todo en aquellos en los que lamentablemente se ha suscitado alguna defunción a causa del covid, la mayor parte de las veces no se cuenta con los recursos económicos necesarios para poder cubrir todos los gastos que representa esta situación.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es establecer en la Ley de Hacienda de nuestro estado, la posibilidad de que se exente el pago correspondiente por los registros de defunción en muertes que se deriven a causa del Covid-19, durante el tiempo que permanezca declarada la emergencia sanitaria.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del honorable pleno el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Articulo 58.- Los servicios que se presten por Actos del Registro Civil, causarán el pago de Derechos, en base a la UMA diaria o fracción de la misma, conforme a lo siguiente:

I.

II. Registro de defunciones. 1. **EXENTO. CUANDO SE TRATE DE DEFUNCIONES DERIVADAS DEL VIRUS SARS-CoV-2.**

III A LA XVI.....

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. – El exento en el pago por registro de defunciones tendrá vigencia hasta que las autoridades Sanitarias federales y estatales declaren el término de la Emergencia Sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

Segundo. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Tercero. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 08 de noviembre de 2020.



DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA

CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO QUE DETERMINEN ACOGERSE AL MISMO, CONDONAR HASTA EL 100% DEL PAGO DE LOS DERECHOS Y/O PRODUCTOS POR ACTAS DE DEFUNCIÓN, ASÍ COMO DE INHUMACIONES Y PERMISO DE CREMACIÓN RELACIONADOS CON LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESTOS HUMANOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente **Iniciativa de Decreto que autoriza a los municipios del estado de durango que determinen acogerse al mismo, condonar hasta el 100% del pago de los derechos y/o productos por actas de defunción, así como de inhumaciones y permiso de cremación relacionados con la disposición final de los restos humanos derivados de la pandemia del covid-19**, base a la siguiente;



Exposición de motivos

El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud, emitió la declaratoria de la existencia de la pandemia originada por el COVID-19, debido a la alta cantidad de personas infectadas y muertes causadas en todo el mundo, donde lamentablemente nuestro país y sobretodo nuestra entidad, no han sido la excepción.

Por lo anterior, el 30 de marzo de presente año, el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal en México publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-Cov2 COVID-19.

Por este motivo, El Gobierno de México, en coordinación con la Secretaría de Salud, ha implementado una serie de medidas para prevenir y controlar los contagios en el país, entre las cuales se incluyeron la extensión del periodo vacacional estudiantil, la Jornada Nacional de Sana Distancia y el Plan DN-III-E. De un total de tres fases epidemiológicas identificadas por las autoridades sanitarias, según el grado de transmisión de la enfermedad.

Además, la Secretaría de Salud, emitió el Semáforo de riesgo epidemiológico, es decir, un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de covid-19. En donde el color rojo significa que se permitirán únicamente las actividades económicas esenciales; mientras que el color naranja permite que además de las actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas **no** esenciales trabajen con el 30% de su personal. Por su parte el color amarillo permite el desarrollo de todas las actividades laborales y, por último, el verde indicara que se encuentran permitidas todas las actividades, incluidas las escolares.

Lamentablemente, el covid es la enfermedad que más nos ha dañado como sociedad, como mexicanos y como duranguenses, pues basta mencionar que, en nuestro país a la fecha de elaboración de la presente iniciativa, se han presentado más de 962 mil casos positivos de covid y más de 94 mil muertes a causa de esta enfermedad.

Situación que coloca a México como el país de América Latina y el Caribe con la tasa de letalidad más alta entre las personas afectadas por el Covid-19 de acuerdo al estudio presentado por la revista panamericana de Salud pública, de la Organización Panamericana de Salud.

En cuanto a nuestro estado, han sido diagnosticado más de 16 mil personas como positivas a covid-19 y lamentablemente han fallecido alrededor de 900 duranguenses por esta enfermedad.

Derivado de las cifras emitidas tanto por el gobierno federal y por el gobierno del estado, no podemos negar que el covid ha afectado inmensamente la salud de las y los duranguenses, pero no es el único ámbito que ha sufrido graves consecuencias, no podemos dejar de lado la economía local.

Recientemente, con el regreso a color rojo en el semáforo de riesgo epidemiológico en nuestro estado, fueron canceladas todas aquellas actividades que no resulten esenciales, de acuerdo a los lineamientos emitidos por las autoridades sanitarias. Y con esto, se agrava fuertemente la situación



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

económica de los ciudadanos. Donde no podemos dejar de lado que, aunado a esta crisis económica, las familias que presentan casos positivos y sobre todo en aquellos en los que lamentablemente se ha suscitado alguna defunción a causa del covid, la mayor parte de las veces no se cuenta con los recursos económicos necesarios para poder cubrir todos los gastos que representa esta situación.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es brindarles a los municipios la autorización, para que, aquellos que así lo determinen, puedan condonar hasta el 100% del pago de productos y/o derechos por actas de defunción, así como inhumaciones, rehumaciones, permiso de cremación y demás análogos relacionados con la disposición final de los restos humanos derivados de la pandemia del COVID-19.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del honorable pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO QUE DETERMINEN ACOGERSE AL MISMO, CONDONAR HASTA EL 100% DEL PAGO DE LOS DERECHOS Y/O PRUDUCTOS POR ACTAS DE DEFUNCION, ASI COMO DE INHUMACIONES Y PERMISO DE CREMACION RELACIONADOS CON LA DISPOCISION FINAL DE LOS RESTOS HUMANOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.

Artículo Primero. – Se autoriza a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Durango que determinen acogerse al presente Decreto, a realizar condonaciones de hasta 100% a los contribuyentes que realicen el pago de los derechos y/o productos previstos en su respectiva ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 así como la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2021, por los conceptos de actas de defunción, inhumaciones y permisos de cremación relacionados con la disposición final de los restos humanos derivados de la pandemia del COVID-19.

Artículo Segundo. – Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Durango, que hayan determinado acogerse al presente decreto, se encargarán de determinar las bases para otorgar las condonaciones objeto del presente decreto, en un plazo que no excederá los 15 días naturales después de haber entrado en vigor.

Artículo Tercero. – la autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y será aplicable en los casos que la defunción de la persona haya derivado de afectaciones causados por el virus COVID-19.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Único. – el presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.



Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 08 de noviembre de 2020.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA

CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEXTA BIS DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55 F, 55 G, 55 H, 55 I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En la sesión de fecha 20 de octubre de 2020¹, la y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, David Ramos Zepeda y José Luis Rocha Medina en la que proponen reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, con el objetivo de normar legalmente la actuación e integración del Tribunal de Justicia Laboral.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional expone los siguientes argumentos en su propuesta:

La transformación y evolución constante de las sociedades, requiere la implementación de modificaciones a nuestro orden jurídico, para adecuarlo a las necesidades que demanda el mundo contemporáneo y las relaciones que se derivan del interactuar de los individuos que conforman dichos conglomerados.

1

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/GACETA191.pdf>



Por ello y derivado de diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral, el artículo 123 de la misma, se vio modificado para una evolución en dicha rama del derecho en cuanto a la impartición de justicia a cargo de las entidades federativas y del gobierno federal en los conflictos derivados de las relaciones de trabajo.

Dichas reformas estuvieron sustentadas, entre otras, por diversos foros, conferencias y reuniones de especialistas en materia de derecho del trabajo, en las que se analizaron los mecanismos jurídicos en cuanto a la solución de los conflictos que se suscitan entre trabajadores y patrones; además de que se plantearon diversas ideas para la transformación de la impartición de justicia en esa área por parte de los entes gubernamentales, tanto de la federación como de las entidades federativas, y así, alcanzar una concepción única e idónea para mejorar, en beneficio de todos los involucrados, la aplicación efectiva de la impartición de justicia pues, además de considerar a las partes dentro de los juicios laborales, también se tomó en cuenta a los profesionales del derecho como litigantes y a la misma actividad de los trabajadores de los órganos jurisdiccionales.

La conciliación como medio alternativo de solución a los conflictos laborales y una diversa manera de concebir la impartición de justicia en los procesos litigiosos del trabajo, entre otras, son las directrices en las que se centró la modificación del artículo 123 de nuestra Carta Magna, para dar paso a una transformación en la concepción y respeto al derecho del trabajo.

También, la mencionada modificación a la Constitución Federal, tiene como causa el agilizar y alejar de trabas y retardos el sistema de justicia en el ámbito laboral, buscando también una homologación con las otras materias del derecho como el mercantil o el civil.

En cuanto a la estructura normativa de los nuevos juicios laborales, se consideró necesario dotar a la autoridad de mecanismos de control y rectoría que le permitirán llevar una mejor y adecuada sustanciación de los procedimientos, ello, como todos lo sabemos, derivado del carácter particularmente social del derecho del trabajo.

En consideración a lo expuesto, las autoridades legislativas de las entidades federativas, debemos realizar la consecuente armonización de las normas locales respectivas, con el objeto de ajustar nuestras leyes, como consecuencia de la reforma Constitucional a que hemos hechos referencia, por lo que resulta propicio la implementación de los mecanismos de solución alternativa y conciliación de los conflictos en materia laboral y la creación institucional de los Tribunales de Justicia en la misma materia.



Por lo anteriormente manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma, sometemos a consideración de esta asamblea parlamentaria, diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de armonizar el marco jurídico Estatal al nuevo sistema de justicia del trabajo, para crear y sumar al Tribunal de Justicia Laboral local como parte integrante del Poder Judicial de Durango, incluyendo sus atribuciones y facultades; además de sumar los conflictos de naturaleza laboral como parte de los que habrá de atender el Centro Estatal de Justicia Alternativa, perteneciente a dicho Poder de nuestra entidad federativa.

Con la propuesta hoy presentada, las reformas en materia de justicia laboral del 24 de febrero del 2017, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se declaran modificadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobrarán vigencia en nuestra entidad federativa.

Cabe hacer mención, que la actual iniciativa se presenta en referencia al articulado en la versión de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, contenida en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Tal y como es señalado en la iniciativa y se ha detallado en otros decretos emitidos por esta Legislatura² en el año 2017 se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política Federal en materia de justicia laboral³, situación que obliga a esta representación popular a realizar las adecuaciones normativas y expedir la legislación correspondiente.

Aun así, no sobra recordar los tres aspectos principales de la reforma constitucional citada y que nos otorga claridad respecto de la actuación de este Poder Legislativo:

- 1.- Desaparecen las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- 2.- Se crea el Centro de Conciliación Laboral como organismo público descentralizado dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, como ente especializado en materia de conciliación entre trabajadores y patrones; y

² Decretos respecto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango así el que contiene la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

3.- La creación del Tribunal de Justicia Laboral como órgano jurisdiccional encargado de la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, en la esfera del Poder Judicial del Estado.

Visto lo anterior, esta comisión dictaminadora procede a analizar la iniciativa presentada y establecer su viabilidad, así como realizar los ajustes necesarios que garanticen su constitucionalidad.

SEGUNDO.- El marco constitucional expedido por el Poder Revisor de la Constitución señala lo siguiente:

La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.⁴

En desarrollo a este precepto constitucional, la Ley Federal del Trabajo señala:

Artículo 604.- Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Artículo 605.- Los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local según corresponda.

⁴ Fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 698.- Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.

El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

De la lectura de los anteriores dispositivos constitucionales y legales destacamos lo siguiente:

- 1.- El Tribunal de Justicia Laboral se encuentra en la esfera del Poder Judicial del Estado;
- 2.- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establecerá la integración del citado órgano jurisdiccional, atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo;
- 3.- La competencia del Tribunal se encuentra establecida en la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- La propuesta remitida cumple con los estándares legales establecidos por el Poder Revisor de la Constitución y por el Congreso de la Unión salvo precisiones que se comentaran líneas más adelante.

En el dictamen que emitimos se cumplen con las disposiciones tanto de la Constitución Federal como la propia, es decir, ubicamos al Tribunal de Justicia Laboral en la esfera del Poder Judicial del Estado y se remiten sus facultades y obligaciones a lo que señala la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, no resulta procedente ubicar la materia laboral como de conocimiento del Centro de Justicia Alternativa ya que la conciliación laboral ha quedado atribuida al Centro de Conciliación Laboral.

Con esta reforma la LXVIII da cumplimiento al compromiso constitucional adquirido en febrero de 2017, convirtiendo a Durango en pionero del nuevo sistema de justicia laboral.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con los ajustes necesarios, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 1; se modifica la denominación de la Sección Sexta bis del capítulo II del Título Tercero y se adicionan los artículos 55 F, 55 G, 55 H, 55 I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1.-----

I a IV.-----

V. Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares, los Jueces de Control, el Tribunales de Enjuiciamiento, los Juzgados de Ejecución, el Tribunal Laboral Burocrático y el Tribunal de Justicia Laboral;

VI a IX.-----

SECCIÓN SEXTA BIS

“DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL”

Artículo 55 F. El Tribunal de Justicia Laboral tendrá las competencias que señala el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal del Trabajo, será uniinstancial, el número de tribunales será determinado por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 35 de esta Ley.

ARTICULO 55 G. El procedimiento lo sustanciará el juez con auxilio de sus secretarios de acuerdos y atendiendo los principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.



ARTICULO 55 H. El personal del Tribunal de Justicia Laboral se integrará, con el número de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y demás personal que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, será el responsable del proceso de selección de los funcionarios que habrán de integrar el Tribunal de Justicia Laboral, conforme a los procesos establecidos.

TERCERO. El Tribunal de Justicia Laboral iniciaran sus operaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, y a la par del centro de Conciliación del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 días del mes de noviembre del año 2020.

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “RECURSOS PARA DURANGO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO EXHORTAN ATENTA Y RESPETUOSAMENTE A LAS DIPUTADAS FEDERALES POR DURANGO MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ, MARTHA OLIVIA GARCÍA VIDAÑA, MARÍA DE LOURDES MONTES HERNÁNDEZ, E HILDA PATRICIA ORTEGA NÁJERA DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ASI COMO AL DIPUTADO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, PARA QUE UN ACTO DE RESPONSABILIDAD Y DE COMPROMISO POR LOS DURANGUENSES IMPULSEN MAYORES RECURSOS PARA EL ESTADO DE DURANGO EN EL ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN DEL 2021, PARTICULARMENTE EN EL RUBRO DE CARRETERAS FEDERALES DE LA ENTIDAD, EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA EL TUNAL II Y DE APOYO A LOS PRODUCTORES DEL CAMPO DURANGUENSE.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “RECURSOS” PRESENTADO POR EL C.
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN